

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

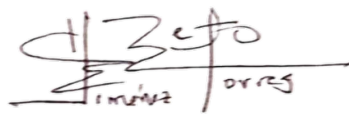
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJK-15371	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC N° 000808	19-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GEQ-101	REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO	GSC N° 000832	25-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GEB-09F	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC N° 000835	25-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	LA8-10501	REPRESENTANTE DEL CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO - IRO	GSC N° 000858	09-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

5	GEB-09I	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC N° 000923	26-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	GF2-10A	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC N° 000925	26-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	GF2-10E	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	GSC N° 000931	26-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	JJI-09071	MINERAL CORP S.A.S	GSC N° 000459	19-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	JIG-15251	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADO RIO QUITO	VSC N° 000766	13-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
10	LAP-15591	PROYECTO COCOHONDO S.A.S	VSC-N° 000865	04-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	ILS-08004X	JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO	VSC N° 000982	28-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	QLB-11301	SOCIEDAD SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S	VSC N° 000991	28-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	KL7-11441	PROYECTO COCOHONDO S.A.S	VSC N° 001084	29-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	S1	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	JG1-14162	GEORGE PATRICK JUILIAND DELAITRE	VSC N° 001207	18-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

15	SD5-09041	REPRESENTANTE DE LA FUNDACION EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCÓ FUNDECHOCÓ	VSC N° 000668	26-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	SD4-16581	REPRESENTANTE DE LA FUNDACION EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCÓ FUNDECHOCÓ	VSC N° 000672	26-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	HAI-082	EZEQUIEL DE JESUS URIBE GUTIERRES Y JOSE ONEL MORENO MONTOYA	GSC N° 000875	10-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
18	SOLICITUD AREA DE RESERVA ESPECIAL	NARCISO DUMAZA CHAJITO, GONZALO TUNAY GONZALEZ, JHON JAIRO TIRADO HERRERA Y RUBEN DARIO CANO OSPINA	VPPF N° 011	11-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTI SEIS (26) de junio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EGBERTO DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCION REGINAL QUIBDÓ

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000808

(19 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS suscribió con la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, el contrato de concesión No. HJK-15371 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino minerales de zinc y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados en un área de 299,75022 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, el cual se llevó a cabo el 2 de junio de 2010.

Mediante la Resolución GTRM No. 703 del 3 de agosto de 2010, inscrita en el registro minero nacional el 28 de mayo de 2013, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión HJK- 15371, desde el 24 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

A través de la Resolución GTRM No. 1013 del 18 de octubre de 2011 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371 desde el 10 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 Providencia ejecutoriada y en firme el 26 de octubre de 2011 e inscrita en el registro minero nacional el 28 de mayo de 2013.

Con Resolución VSC No. 001130 del 17 de diciembre de 2013, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371 por cuatro periodos consecutivos de seis meses comprendidos desde el 10 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2014. Resolución ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2014 e inscrita en el registro minero nacional el 2 de mayo de 2014.

El 10 de julio de 2014 se expidió la resolución No. VSC 000681, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371, desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de septiembre de 2014 e Inscrito en el registro minero nacional el 21 de noviembre de 2014.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"*

En la Resolución GSC ZO No. 000110 del 16 de abril de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. HJK-15371, desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015. Providencia ejecutoriada y en firme el día 29 de mayo de 2015 e inscrita en el registro minero nacional el 6 de agosto de 2015.

A través de la Resolución No. 000744 del 5 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. HJK-15371, que le corresponden a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. Resolución ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2015 e inscrita en el registro minero nacional el 26 de junio de 2015.

El día 20 de noviembre de 2015, fue proferida la resolución VSC No. 000916, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK- 15371 hasta el 31 de diciembre de 2015. Acto administrativo ejecutoriado y en firme 5 de enero de 2016 e inscrito en el registro minero nacional el 15 de febrero de 2016.

Con posterioridad, en la Resolución VSC No. 000612 del 20 de junio de 2016, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371 por un periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de julio de 2016. Resolución ejecutoriada y en firme el 4 de agosto de 2016, e inscrita en el registro minero nacional el 2 de septiembre de 2016.

En la Resolución GSC No. 000082 del 15 de noviembre de 2016, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371, por un periodo comprendido entre el 2 de julio de 2016 hasta el 2 de enero de 2017. Resolución notificada personalmente el 26 de noviembre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000335 del 28 de abril del 2017, se resuelve CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000082 del 15 de noviembre de 2016 y CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371, por dos (2) periodos consecutivos de seis meses contados así: PRIMER PERIODO: entre 3 de enero de 2017 hasta el 3 de julio de 2017 y el SEGUNDO PERIODO del 4 de julio de 2017 hasta 4 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371 por un periodo comprendido desde el 05 de enero de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20185500654912 del 09 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15371 que fue presentada por la sociedad mediante comunicaciones Nos. 20175300269002 del 22 de diciembre de 2017 y 2018-58-2909(20185500428342) del 5 de marzo de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión declarada en la Resolución GSC No. 000335 del 28 de abril de 2017 aún subsisten.

Mediante Radicado No. 20185500689112 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15371, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, aún subsisten.

Mediante Radicado No. 20195500787702 del 24 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., reitero la solicitud de PRÓRROGA DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15371, que fue presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20185500689112 del 27 de diciembre del 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión HJK-15371, se observa que mediante oficio No. 20185500689112 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, solicita prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión en mención, requiriendo adicionalmente en la misma tener en cuenta la comunicación No. 20185500654912 del 9 de noviembre de 2018 que no alcanzó a ser considerada en la Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, y por medio de la cual la sociedad hizo un nuevo análisis de los contenidos de la certificación No. 20185170312741: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018, que ya fue objeto de valoración por parte de la autoridad minera y allegó copia de la certificación No. 20185171801601 :MDN-CGFM-C0EJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional. Posteriormente el 24 de abril del 2019, la sociedad titular reitero la solicitud inicial de fecha 27 de diciembre del 2018, aduciendo al igual que en esta, que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, aún subsisten, fundamentado en *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad, el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Por lo que allegaron adjunto a las comunicaciones certificaciones Nos. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre del 2018, expedidas por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional y 20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEM-DIV07-JEM-D4-60-1 del 22 de marzo del 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, jefe de Estado Mayor de la Séptima División.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"*

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.12 de fecha 26 de agosto del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 33 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título HJK-15371, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 13 de fecha 10 de octubre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. HJK-15371, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HJK-15371, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

***"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

***"ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisto a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 10 de octubre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HJK-15371, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371, por el periodo comprendido entre 6 de enero de 2019 hasta el 6 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. HJK-15371, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 6 de enero de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el Contrato de Concesión No. HJK-15371, el cual continuara siendo de treinta (30) años.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

PARÁGRAFO TERCERO.- Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

PARÁGRAFO CUARTO.- Recordar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HJK-15371, que en el caso de la suspensión de obligaciones, la única obligación que no se suspende es la de mantener vigente la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión HJK-15371 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS

Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC ZO
Vo Bo. Joel Dario Pino Puerta – Coordinador GSC ZO
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCS
Vo Bo.: Maria Claudia de Arcos – Gestor T1 Grado 12

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **000832** DE

(**25 NOV 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; y las resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 25 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2007 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA. Contrato de Concesión No. GEQ- 101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de EL CARMEN departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficial total de 9272 Hectáreas y 9535,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se llevó a cabo el 3 de enero de 2008.

Con Resolución No. GTRM 116 del 15 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de julio de 2009, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-101, desde el 3 de enero de 2009 hasta el 2 de julio de 2009.

Mediante la Resolución No. GTRM 0255 del 24 de marzo de 2010 inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2010, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-101, desde el 25 de febrero de 2010 hasta el 24 de febrero de 2011.

A través de la Resolución No. GTRM 828 del 31 de agosto de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2013, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-101 desde el 25 de febrero de 2011 hasta el 24 de febrero de 2012

Por medio de la Resolución No. VSC 000510 del 31 de mayo de 2013, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-101 desde el 25 de febrero de 2012 hasta el 24 de febrero de 2013.

Con Resolución No. VSC 001154 del 17 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de mayo de 2014, se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 000510 del 31 de mayo de 2013, y se decidió modificar el artículo primero de la Resolución recurrida en el sentido de prorrogar la suspensión de obligaciones desde el 25 de febrero de 2012 hasta el 1 de abril de 2014, dentro del Contrato de Concesión No. GEQ-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-101"

El 10 de julio de 2014 se expidió la Resolución No. VSC 000683, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-IOI, desde el 2 de abril de 2014 hasta el 1 de octubre de 2014.

Mediante Resolución No. GSC-ZO 000053 del 4 de marzo de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-IOI desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 1 de abril de 2015

A través de la Resolución No. VCT-000774 del 7 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de julio de 2015, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. GEQ-101 a favor de la Sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.

Por medio de Resolución No. VSC 00045 del 18 de enero de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2016, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-IOI en dos periodos desde el 1 de abril de 2015 al 1 de octubre de 2015 y desde el 02 de octubre de 2015 hasta el 1 de abril de 2016

Mediante Resolución VSC No. 000610 del 22 de junio de 2017, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-IOI por cuatro (4) periodos comprendidos entre el 2 de abril de 2016 hasta el 1 de octubre de 2016, el segundo periodo desde el 02 de octubre de 2016 hasta el 1 de abril de 2017, el tercer periodo desde el 2 de abril de 2017 hasta el 1 de octubre de 2017 y el cuarto periodo desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 1 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo.

Mediante Resolución GSC No. 000600 del 16 de octubre del 2018, se resolvió NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-101, la cual fue notificada mediante aviso con radicado No. 20189120270841 del 11 de diciembre de 2018.

Mediante Radicado No. 20185500656192 del 13 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-101, que fue presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20185500445422 del 26 de marzo de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión declarada en la Resolución VSC No. 000610 del 22 de junio del 2017, aún subsisten.

Mediante Resolución GSC No. 000664 del 30 de septiembre del 2019 se resuelve NO REPONER la Resolución GSC No. 000600 del 16 de octubre del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. GEQ-101, se observa que mediante oficio de radicado No. 20185500656192 del 13 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., reitera la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión en mención que fue presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20185500445422 del 26 de marzo de 2018 y que ya fue resuelta mediante Resolución GSC No. 000600 del 16 de octubre del 2018, fundamentado su reincidencia en que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000610 del 22 de junio del 2017 aún subsisten, entendiéndose por estas la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración y como prueba de ello, junto con la comunicación de solicitud allega certificación No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV07-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEQ-101"

Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, sobre el particular, la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informó acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración de orden público las cuales se llevarán a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no la suspensión de obligaciones.

En Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, instauró la directriz por medio de la cual establece que las solicitudes de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentadas a la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos para títulos mineros ubicados en jurisdicción de asentamiento de fuerzas militares, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional estará sujeto a la evaluación que dicho Ministerio haga, de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso, para tal fin la Agencia deberá allegar al Ministerio de Defensa la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área.

Lo anterior en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrá de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares" (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hallan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Minera, remitió al Ministerio de Defensa un grupo de solicitudes de suspensión de obligaciones de títulos mineros, presentadas a esta entidad con posterioridad al 22 de marzo de 2018, entre estos el No.GEQ-101, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, para que se surtiera por parte de esta autoridad la evaluación del trámite correspondiente, entregándose en la mesas de trabajo No. 10 del 3 de mayo del 2019 y el 28 de junio de la misma anualidad, se efectuó la reunión de resultado entre la Agencia Nacional de Minería - ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se expuso la apreciación de seguridad de dicho órgano ministerial en dichas áreas entregadas en concesiones mineras.

En la mesa de trabajo No.11 del 28 de junio de 2019, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros- Directiva permanente No. 14 del 22/03/2018, se brindaron los resultados del análisis, se emitió el Acta de "Evaluación, Control y Mejora" del 28 de junio de 2019, en el que se dejó plasmado que con respecto al título minero GEQ-101, **se levanta la suspensión de obligaciones.**

También se dejó plasmado que, en los títulos en los cuales se haya decidido levantar la suspensión por las razones ya expuestas, esta autoridad coordinará las reuniones entre el Ministerio de Defensa- Fuerzas Públicas, Agencia Nacional de Minería- ANM y titular minero, en territorio, para el acompañamiento pertinente y evaluaciones puntuales de seguridad al beneficiario minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEQ-101"

En virtud de lo analizado, no se accederá a la solicitud de suspensión de obligaciones radicada por medio de oficio No. 20185500656192 del 13 de noviembre del 2018.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.GEQ-101 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al representante legal y/o apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEQ-101, en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC Zona Occidente
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000835**

(**25 NOV 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; y las resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 25 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., Contrato de Concesión No.GEB-09F, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino minerales de cobre y sus concentrados, y minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de BAGADÓ, Departamento de CHOCÓ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2009.

Mediante Auto No, 212 del 17 de julio de 2008, se aprobó el cambio de nombre de SOCIEDAD KEDAHDA S.A por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

A través de la Resolución GTRM No. 435 del 13 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro Minero nacional, el 1 de febrero de 2010, fue declarada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09F desde el 07 de julio de 2009, hasta el 6 de enero de 2010.

Por medio de la Resolución GTRM No. 0222 del 23 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de julio de 2010, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09F por dos (2) periodos consecutivos del 7 de enero de 2010 hasta el 6 de enero de 2011.

En la Resolución GTRM No. 957 del 26 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal del contrato de concesión No. GEB-09F desde el 7 de enero de 2011 hasta el 6 de enero de 2012.

El día 4 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó dentro del proceso 24001-31-21-001-2012-00078 profirió el Auto interlocutorio No. 006, por medio del cual se ordenó entre varias medidas cautelares a favor de la Comunidad del Alto Andágueda la suspensión de los contratos de concesión ubicados dentro del Resguardo del Alto Andágueda cuyo beneficiario fueran ANGLOGOLD ASHANTI S.A, entre otras empresas concesionarias. Auto ejecutoriado y en firme el día 8 de febrero de 2013.

Con la Resolución No. VSC 000220 del 14 de mayo de 2013, decidió suspender los trámites presentados y ordenar la suspensión de la totalidad de actividades mineras dentro de varios títulos mineros, los siguientes;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"**

GEB-09B, GEB-09G, GEQ-09Q, GEQ-105, HJN-15231, HJN-15251, FHK-148, GEQ-09C, GEQ-09D, GEQ-09K, HINC-03, HIP-08051 y GEB-09F, esto, en atención a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, dentro del proceso con radicado 24001-31-21-001-2012-00078 de medida cautelar de protección de territorios indígenas, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección de Asuntos étnicos. Providencia ejecutoriada y en firme el día 25 de junio de 2013 e inscrita en el registro minero nacional el día 6 de agosto de 2013.

No obstante, lo anterior, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM, remitió memorando con número de radicado 20132200080533 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el que informó que habiendo realizado actualización de la cobertura de resguardos indígenas en el Catastro Minero Colombiano, presentaron modificaciones en las superposiciones de títulos mineros con el Resguardo Indígena del Alto Andágueda, que con respecto a la placa No. GEB-09F se presenta la siguiente situación "GEB- 09F el título ya no presenta superposición con el área actual del resguardo", lo cual sirvió de fundamento para que por medio de la Resolución VSC No. 000741 del 25 de julio de 2013, notificada y ejecutoriada el 27 de agosto de 2013, se levantara la orden de suspensión acatada del fallo judicial del cual se profirió por parte de la autoridad minera la Resolución No. VSC 000220 del 14 de marzo de 2013, para el Contrato de Concesión No. CEB 09F.

A través de la Resolución VSC No. 001133 del 17 de diciembre de 2013 fue prorrogada la suspensión temporal del contrato de concesión No. GEB-09F, por dos (2) periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2012 hasta el 25 de junio de 2013 y entre el 28 de agosto de 2013 hasta el 27 de febrero de 2014. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2014.

Acto seguido en la Resolución No. 000808 del 11 de marzo de 2014 fue declarada perfeccionada la cesión total, de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No. GEB-09F, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S. Providencia inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2014.

Data del 4 de marzo de 2015, la Resolución GSC-ZO No. 000063 en la cual se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09F, por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno así: PRIMER periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2014 hasta el 27 de agosto de 2014 y el SEGUNDO entre el 28 de agosto de 2014 hasta el 27 de febrero de 2015. Resolución notificada por aviso No. 201590200004281 del 9 de abril de 2015, entendiéndose surtida el 16 de abril de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el 4 de mayo de 2015.

Con la Resolución VSC No. 000657 del 8 de septiembre de 2015, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GEB-09F desde el 20 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, la resolución fue notificada por aviso No. 20152120273721 del 11/09/2015 que se entiende surtida el 24 de septiembre de 2015.

Con Resolución VSC 000110 del 13 de marzo de 2017 se resolvió el recurso interpuesto en contra de la resolución VSC No 000657 del 8 de septiembre de 2015, decretando modificar el periodo concedido quedando desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 28 de agosto de 2015.

Mediante Resolución GSC No. 000696 del 11 de agosto de 2017, se resolvió REPONER y en consecuencia REVOCAR la Resolución GSC No. 000110 del 13 de marzo de 2017 y PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09F desde el 29 de agosto de 2015 hasta el 1 de marzo de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000744 del 30 de noviembre de 2018, se resolvió NO REPONER el artículo 3 de la Resolución GSC No. 000696 del 11 de agosto de 2017 y CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09F desde el 02 de marzo de 2018 hasta el 2 de marzo de 2019, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500734722 del 25 de febrero del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., solicitó la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"**

de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEB-09F, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000744 del 30 de noviembre del 2018, aún subsisten.

Mediante Radicado No. 20195500782142 del 16 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEB-09F, que fue presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20195500734722 del 25 de febrero del 2019, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000744 del 30 de noviembre del 2018, aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. GEB-09F, se observa que mediante oficio No. 20195500734722 del 25 de febrero del 2019, reiterado el 16 de abril del mismo año mediante radicado No. 20195500782142, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., solicita prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera GEB-09F, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000744 del 30 de noviembre del 2018, aún subsisten; fundamentado en *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad, el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Por lo que allegaron adjunto a las comunicaciones certificaciones Nos. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre del 2018, expedidas por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional y 20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEM-DIV07-JEM-D4-60-1 del 22 de marzo del 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, jefe de Estado Mayor de la Séptima División.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.12 de fecha 26 de agosto del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 33 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GEB-09F, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 13 de fecha 10 de octubre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GEB-09F, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GEB-09F, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"**

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página. 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"

el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 10 de octubre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000744 del 30 de noviembre de 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GEB-09F, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión que a continuación se relaciona, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

Por el periodo comprendido entre el 3 de marzo del 2019 al 3 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GEB-09F en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. GEB-09F se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se recuerda a la sociedad titular que deberá mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GEB-09F a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC Zona Occidente
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000858

(09 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°LA8-10501 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo las siguientes

ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 2012, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO -IRO suscribieron el Contrato de Concesión No. LA8- 10501, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en una extensión superficial de 35,59649 hectáreas que se encuentra ubicada en el municipio de CONDOTO (Departamento del CHOCÓ) por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de diciembre de 2012, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional.

A través de **Concepto Económico N° GRCE 0175-19 del 11 de julio de 2019**, el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, evaluó las obligaciones contractuales económicas donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- La sociedad **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-10501, ha causado a la fecha por concepto de canon superficial de primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LA8-10501Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.969.426,18) MCTE

- La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Ni 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-10501, han cancelado a la fecha por concepto de canon superficiario, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$635.516,18) MCTE

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – ZONA OCCIDENTE, dar trámite a la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones radicada por el titular el 23 de noviembre de 2018 bajo el No. 20189050335402, es de anotar que el contrato cumplió su última suspensión el 05 de agosto de 2015 otorgada mediante Resolución No. GSC 000211 del 23 de marzo de 2017 de la ANM.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – ZONA OCCIDENTE, dar el trámite que corresponda a las comunicaciones No. 20189050338482 del 13 de diciembre de 2018 y 20189050339472 del 19 de diciembre de 2018 por medio de la cual el titular solicita realizar un acuerdo de pago con la ANM por concepto de los cánones causados y adeudados a la fecha.
- Se recomienda al Grupo Recursos Financieros ajustar a cero la Nota Débito No. 119662 por \$36.901.82 por concepto de excedente en reliquidación del canon de la primera anualidad de la etapa de exploración. Es de aclarar que la primera anualidad se encuentra causada y debidamente cancelada por el titular y fue aprobada mediante Auto PAR 132 del 07 de abril de 2014 de la ANM.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – ZONA OCCIDENTE requerir al titular minero del contrato LA8-10501 para que realice el pago por valor de SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$730.915) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, **requerido bajo causal de caducidad** mediante Auto PARQ 266 del 22 de julio de 2014.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – ZONA OCCIDENTE requerir al titular minero del contrato LA8-10501 para que realice el pago por valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$818.073) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, **requerido bajo causal de caducidad** mediante Auto PARQ 120 del 20 de diciembre de 2017.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – ZONA OCCIDENTE requerir al titular minero del contrato LA8-10501 para que realice el pago por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$875.338) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – ZONA OCCIDENTE requerir al titular minero del contrato LA8-10501 para que realice el pago por valor NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$926.983) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LA8-10501Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – ZONA OCCIDENTE requerir al titular minero del contrato LA8-10501 para que realice el pago por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$982.601) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control – ZONA OCCIDENTE requerir la reposición de la póliza de cumplimiento, ya que, de acuerdo a la evaluación hecha en este documento, se encuentra que la póliza está vencida desde el 14 de enero de 2018, sin que a la fecha haya allegado renovación.

Mediante Auto PARQ 0073 del 27 de septiembre de 2019, la autoridad dispuso:

1. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
2. **REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad consagrada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que realice el pago por el valor de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$926.983) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
3. **REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad consagrada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que realice el pago por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$982.601) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
4. **Se le informa** al titular minero que adeuda a la fecha, un valor de SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$730.915) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Que mediante Auto N° PARQ -014 del 20 de enero de 2015, se le requirió bajo causal de caducidad el pago de esta obligación.
5. **Se le informa** al titular minero que adeuda a la fecha, un valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$818.073) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, **requerido bajo causal de caducidad** mediante Auto PARQ 120 del 20 de diciembre de 2017.
6. **Se le informa** La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-10501, ha causado a la fecha por concepto de canon superficiario de segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.969.426.18) MCTE, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 226, de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LA8-10501Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables".

Por otra parte, el Artículo 230, ibidem, Modificado por el art. 27, Ley 1753 de 2015, dispone sobre el canon superficiario lo siguiente:

"Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera".

Conforme a lo anterior, tenemos que el artículo 230 establece que el canon superficiario es una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante y deben ser pagados por anualidades anticipadas, no obstante, lo anterior, cuando la norma se refiere a anualidades anticipadas, hace alusión a que se debe pagar antes de comenzar la anualidad que se causa.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que La sociedad **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-10501, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011, las siguientes sumas de dinero:

- El pago por, valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$818.073)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por, valor de **SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$730.915)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- el pago por el valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$875.338)** por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- el pago por el valor de **NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$926.983)** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- el pago por valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$982.601)** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LA8-10501Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superfiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal o a quien haga sus veces, del **CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, en calidad de titulares minero del contrato de concesión minera N° **LA8-10501**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

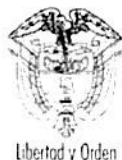
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Neyler Maturana Rentería, Abogado PARQ
Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PARQ
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC
Revisó: María Claudia De Arcos, Abogada GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000923

(26 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GEB-09I"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., Contrato de Concesión No. GEB-09I para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de BAGADÓ, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficial total de 17 Hectáreas y 2712 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. GTRM — 082 del 28 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2010, fue declarada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I, desde el 7 de julio de 2009 hasta el 6 de enero de 2010.

A través de la Resolución No. GTRM 0312 del 6 de abril de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de julio de 2010 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GEB- 09I, desde el 7 de enero de 2010 hasta el 6 de enero de 2011.

Con Resolución No. GTRM 682 del 27 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre de 2011, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No GEB-09I, desde el 7 de enero de 2011 hasta el 6 de enero de 2012.

Por medio de la Resolución No. GTRM 130 del 22 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. GEB-09I, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

El 29 de enero de 2013 se expidió la Resolución No. VSC 043, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2013, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I, desde el 7 de enero de 2012 hasta el 7 de enero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I"

Mediante Resolución No. VSC 849 del 19 de septiembre de 2013, sin evidencia de inscripción en el Registro Minero Nacional se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I desde el 8 de enero de 2013 hasta el 7 de enero de 2014.

A través de la Resolución No. 000664 del 10 de Julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I, desde el 8 de enero de 2014 hasta el 8 de enero de 2015.

En la Resolución VSC No. 000044 del 18 de enero de 2016, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GEB-09I por dos periodos consecutivos de seis meses contados desde el 8 de enero de 2015 al 7 de enero de 2016 Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de febrero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 22 de marzo de 2016.

Mediante Resolución GSC No 000565 del 16 de junio de 2017, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No GEB-09I por cuatro periodos consecutivos de seis meses así: Primer Periodo desde el 8 de enero de 2016 al 7 de julio de 2016, Segundo Periodo: desde el 8 de julio de 2016 al 7 de enero de 2017, Tercer Periodo: del 8 de enero de 2017 hasta el 7 de julio de 2017 y Cuarto Periodo: del 8 de julio de 2017 hasta el 7 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No.000511 del 31 de agosto del 2018 se resuelve, CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I por un periodo comprendido desde el 08 de enero de 2018 hasta el 08 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante radicado No. 20185500688942 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No GEB-09I, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000511 del 31 de agosto del 2018 aún subsisten, anexando a su solicitud Certificación No. 20185171801601 :MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por Brigadier General ALBERTO SEPULBEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. GEB-09I, se observa que mediante oficio de Radicado No. 20185500688942 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión de la referencia, fundamentado en que *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Allegando adjunto a la comunicación certificación de Radicado No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por Brigadier General ALBERTO SEPULBEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I"

procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 11 de fecha 28 de junio del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 18 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GEB-09I, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 14 de fecha 05 de diciembre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GEB-09I, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GEB-09I, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-091"**

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000, exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido– en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo; tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener, por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan, por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado–, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió una situación de violencia, más o menos generalizada–, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebidamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I"

características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 5 de diciembre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GEB-09I, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I, por el periodo comprendido entre el 9 de enero del 2019 al 9 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GEB-09I en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. GEB-09I se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GEB-09I a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GEB-09I

Titular: EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermudez - Abogada GSC ZO
Vo Bo. Joel Dario Pineda Puerta - Coordinador GSC ZO
Filtro: Iliario Gómez - Abogada GSC ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000925

(26 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10A"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., Contrato de Concesión No. GF2- 10A, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ, Departamento de CHOCÓ y con una extensión superficial total de 1 988 Hectáreas y 92896 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2009.

Mediante Resolución GTRM No. 0440 del 17 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2012, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 24 de marzo de 2010.

A través de la Resolución GTRM No.692 del 29 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2012, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, desde el 25 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Por medio de la Resolución GTRM No. 917 del 19 de septiembre de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante resolución GTRM 206 del 11 de abril de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión GF2-10A, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S. inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2012.

Con la Resolución VSC No. 042 del 29 de enero de 2013, acto administrativo inscrito en el Registro Nacional Minero el 27 de octubre de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

Con la Resolución VSC No. 554 del 03 de junio de 2016, acto administrativo inscrito en el Registro Nacional Minero el 27 de octubre de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-110A, por seis periodos de seis meses que van desde el 2 de enero de 2013 al hasta el 1 de enero de 2016.

Con Resolución GSC No. 000305 del 24 de abril de 2017, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-IOA, por dos (2) periodos así: Primer periodo: Desde el 2 de enero de 2016 hasta el 2 de julio de 2016 y el Segundo periodo: Desde el 3 de julio de 2016 hasta el 3 de enero de 2017.

Por medio de Resolución GSC No. 000602 del 16 de octubre del 2018, se resolvió CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A desde el cuatro (4) de enero de 2017 hasta el cuatro (4) de enero de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante radicado No. 20185500689012 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10A, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000602 del 16 de octubre del 2018 aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. GF2-10A, se observa que mediante oficio de Radicado No. 20185500689012 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión de la referencia, fundamentado en que *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Allegando adjunto a la comunicación certificación de Radicado No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por Brigadier General ALBERTO SEPULBEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 11 de fecha 28 de junio del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 18 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GF2-10A, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 14 de fecha 05 de diciembre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GF2-10A, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GF2-10A, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que -de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"*

podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 5 de diciembre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GF2-10A, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, por el periodo comprendido entre el 5 de enero del 2019 al 5 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GF2-10A en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. GF2-10A se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GF2-10A a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GF2-10A

Titular: EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC ZO
Aprobó: Joel Dario Pino Puerta– Coordinador GSC ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/ Abogada GSC 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000931

(26 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 830127076-7 celebraron Contrato de Concesión No. **GF2-10E** Bajo Ley 685 de 2001 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados con una extensión superficial de 1611 hectáreas y 7605 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Quibdó departamento de Choco, por el término de 30 años e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. GTRM-678 del 27 de julio de 2010, Se declara la suspensión temporal del contrato de concesión No **GF2-10E** desde el 6 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010. inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2011.

Mediante Resolución GTRM No 977 del 27 de septiembre de 2011, inscrita en el RMN el 14 de noviembre de 2013, se prorroga la suspensión temporal del contrato de concesión No **GF2-10E**, desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución GTRM No 449 del 01 de junio de 2012 se prorroga la suspensión temporal del contrato de concesión No. **GF2-10E**, por el término de 12 meses, contados desde el 01 de enero de 2012 hasta el 01 de enero de 2013. No se evidencia en el expediente inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No VSC No 000662 de 10 de agosto de 2014 e inscrita en el RMN el 20 de noviembre del mismo año, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10E por cuatro (04) periodos de seis (06) meses cada uno: el primer periodo desde el 02 de enero de 2013 hasta el 01 de julio de 2013, el segundo periodo desde el 02 de julio de 2013 hasta el 01 de enero de 2014, el tercer periodo del 02 de enero de 2014 hasta el 01 de julio de 2014 y el cuarto periodo del 02 de julio de 2014 al primero de enero de 2015.

Mediante Resolución No 000135 de 16 de abril de 2015, inscrita en el RMN el 10 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

concesión No GF2-10E por un (1) periodo de seis (6) meses desde el 02 de enero de 2015 al 01 de julio de 2015.

Mediante Resolución VSC No 000649 de 5 de julio de 2016, pendiente de Inscripción en el RMN, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GF2-10E, por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno así: primer periodo comprendido entre el 2 de junio de 2015, hasta el 2 de febrero de 2016, segundo periodo desde el 3 de enero de 2016 hasta el 3 de julio de 2016.

Mediante Resolución GSC No 000336 del 28 de abril de 2017, notificada por conducta concluyente el 31/05/2017 pendiente de inscripción en RMN. La Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No GF2-10E por tres (3) periodos de seis (6) meses cada uno así: un primer periodo desde el 4 de julio de 2016 hasta el 4 de enero de 2017, un segundo periodo desde el 5 de enero de 2017 hasta el 5 de julio de 2017 y un tercer periodo desde el 6 de julio de 2017 hasta el 6 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No.000480 del 6 de agosto del 2018 se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.GF2-10E por un periodo comprendido desde el 07 de enero de 2018 hasta el 07 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante radicado No. 20185500689032 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No.GF2-10E, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000480 del 6 de agosto del 2018 aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. GF2-10E, se observa que mediante oficio de Radicado No. 20185500689032 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión de la referencia, fundamentado en que *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a AngloGold el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Allegando adjunto a la comunicación certificación de Radicado No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEVI-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por Brigadier General ALBERTO SEPULBEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 11 de fecha 28 de junio del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 18 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título **GF2-10E**, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 14 de fecha 05 de diciembre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. **GF2-10E**, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. **GF2-10E**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto: establecer si el hecho es imprevisto a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 5 de diciembre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GF2-10E, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, por el periodo comprendido entre el 8 de enero del 2019 al 8 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. **GF2-10E** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: La no reposición de la Póliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo Cuarto: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. **GF2-10E** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, titular del Contrato de Concesión **GF2-10E** a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GF2-10E

Titular: **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**

Representante Legal: **JHONY RAMIREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10E"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Sema Bermudez – Abogada GSC ZO
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta– Coordinador GSC ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000459

(19 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ1-09071"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 01 de junio de 2012, se suscribió contrato de concesión No. JJ1-09071 entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la sociedad MINERAL CORP S.A.S., para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados y demás concesibles, en un área de 3.687 hectáreas (has) más 5546.4 metros cuadrados (m²), ubicada en jurisdicción de los municipios de Istmina y Cantón de San Pablo, en el departamento de Choco, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de noviembre de 2012, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional — RMN. La distribución del contrato quedó pactada así: tres (3) años en etapa de exploración, tres (3) años en construcción y montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación.

Mediante Resolución No. VSC-000757 de 05 de octubre de 2015, anotada en el Catastro Minero Colombiano el 23 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería, en su artículo primero, resuelve: **CONCEDER** la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No JJ1-09071, desde el 17 de octubre de 2014 hasta el 17 de abril del 2015.

Mediante Auto GSC-ZO No. 000005 de 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 074 el día 16 de mayo del mismo año, se dispuso:

- **"DEJAR SIN EFECTO** el requerimiento efectuado mediante Auto PARQ No. 384 del 7 de octubre de 2014, en relación al Formato Básico Minero Anual 2014, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por un valor de DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago conforme lo que se expone en la parte evaluativa del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas. La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente No. 457869995458 del Banco de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

- **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas. La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente NO 457869995458 del Banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2 La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 12 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A. S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883.495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas. La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente NO 457869995458 del Banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- **REQUERIR** bajo apremio de multa a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, para que presente el Formato Básico Minero Anual 2014 y 2015 y el Semestral 2016. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en el cual deberá subsanar la falta que se le imputa o en su defecto, justificar la necesidad de un plazo mayor conforme a los artículos 115 y 287 del código de minas.
- **REQUERIR** bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1.09071, para que allegue la póliza de garantía minero ambiental que ampare el primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 24 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.4 del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017. Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas.
- **REQUERIR** bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue el programa de trabajos y obras- PTO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 del código de minas.
- **REQUERIR** bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen copia de la resolución que otorga la licencia ambiental del proyecto minero o en su defecto, la certificación del estado de dicho trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días expedida por la autoridad competente.
- **CORRER TRASLADO** al titular del Concepto Técnico No 000002 del 18 de enero de 2017.
- **INFORMAR** al titular del contrato de concesión No JJ1-09071 que antes de emprender cualquier actividad dentro del área objeto del contrato deberá realizar ante las Autoridades Competentes los trámites de Consulta Previa y Sustracción del área de RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959."

Mediante Concepto técnico GSC ZO No. 000207 del 7 de diciembre del 2018, se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

"El Contrato de Concesión N° JJ1-09071, a la fecha NO se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, sin embargo, se encuentra en la tercera anualidad del periodo de Construcción y Montaje.

3.1. REQUERIR.

- El titular minero no ha dado cumplimiento al Auto GSC-ZO N° 000005 de 02 de marzo de 2017 donde se dispuso: **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por un valor de DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago conforme lo que se expone en la parte evaluativa del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017. **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883.495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago".
- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 95'105.359 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con sus respectivos comprobantes de pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIEN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100'716.537 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con sus respectivos comprobantes de pago.
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2014.
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2015
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2016
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2017
- Formato Básico Minero — FBM semestral correspondiente al año 2018
- Póliza de garantía minero ambiental que ampare el tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 24 de mayo de 2018 al 23 de mayo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.4 del presente concepto.
- Programa de trabajos y Obras — PTO de acuerdo a lo contemplado en la cláusula sexta contractual.
- Acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

El contrato de concesión No JJ1-09071, se encuentra desamparado desde el 21 de noviembre de 2014, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a este incumplimiento.

Recordar al titular del contrato de concesión No JJ1-09071 que antes de emprender cualquier actividad dentro del área objeto del contrato deberá realizar ante las Autoridades Competentes los trámites de Consulta Previa y Sustracción del área de RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000207 del 7 de diciembre del 2018, y las correspondientes validaciones realizadas a la fecha del presente acto administrativo, en el Sistema de Gestión Documental –SGD de la entidad, se tiene que, el titular minero no ha dado cumplimiento a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la Ley requeridas bajo distintas causales de caducidad contenidos en el acto administrativo, Auto GSC-ZO No 000005 de 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 074 el día 16 de mayo del mismo año, que requirió de conformidad con el actual Código de Minas, Ley 685 de 2001, artículo 112 Caducidad, la causal del literal d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*; manifiesta en los siguientes requerimientos:

Comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por un valor de DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago conforme lo que se expone en la parte evaluativa del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017.

Comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883 495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Frente a los requerimientos efectuados en los literales antes mencionados se le concedió al titular minero *"un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas"*.

Con posterioridad y más recientemente mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000207 del 7 de diciembre del 2018, cuyo contenido fue puestos de manifiesto en el presente acto administrativo, se concluyó: *"El Contrato de Concesión N° JJ1-09071, a la fecha NO se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, sin embargo, se encuentra en la tercera anualidad del periodo de Construcción y Montaje"*, por lo cual junto a las solicitudes hechas en el mismo frente al cumplimiento de las nuevas obligaciones generadas en la actual etapa contractual del título en consideración a la vida útil del mismo, se reiteró por su no cumplimiento por parte del titular, tres de los requerimientos elevados so pena de declaración de caducidad en el pasado Auto GSC-ZO No. 000005 de 02 de marzo de 2017, dado que a la fecha no han sido cumplidos, procederá esta autoridad a acoger lo pertinente, y a formular los requerimientos a los que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el termino otorgado en el precitado auto GSC-ZO No 000005 de 02 de marzo de 2017, para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el día 15 de junio de 2017, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los plazos concedidos sin que el titular minero haya dado cumplimiento a todo lo anteriormente requerido, por lo que debe procederse a declarar la caducidad del contrato de concesión N° JJ1-09071 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la paliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

(...)

Dicha póliza (...) deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, otorgado a la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, identificada con Nit. 9001189386, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, otorgado a la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del contrato de Concesión No. JJ1-09071, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, identificada con Nit. 9001189386, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. **DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

2. OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración.
3. OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883 495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
4. NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TREcientos CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 95'105.359 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
5. CIEN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100'716.537 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la sociedad MINERAL CORP S.A.S., sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTICULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, previo recibo del área objeto del contrato.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Istmina y Cantón de San Pablo, en el Departamento del CHOCO, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI—, para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO OCTAVO. - Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la suma declarada, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica — Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM

ARTICULO NOVENO. - Notifíquese personalmente a la sociedad MINERAL CORP S.A.S., mediante su representante legal o quien haga sus veces; el presente pronunciamiento de no ser posible sùrtase mediante aviso.

ARTICULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: -Michelle Serna Bermudez- Abogada GSC-ZO
VoBo: Joel Dario Pino Puerta Coordinador -GSC-ZO
Filtro: Iliana Gomez - Abogado GSC- 4
VoBo: Jose Maria Campo - Abogado VSC

ARTICULO SEPTIMO. - El presente convenio se celebrara en la ciudad de Bogota, a los diecisiete dias del mes de Agosto de mil noventa y tres.

ARTICULO OCTAVO. - El presente convenio se celebrara en la ciudad de Bogota, a los diecisiete dias del mes de Agosto de mil noventa y tres.

ARTICULO NOVENO. - El presente convenio se celebrara en la ciudad de Bogota, a los diecisiete dias del mes de Agosto de mil noventa y tres.

ARTICULO DECIMO. - El presente convenio se celebrara en la ciudad de Bogota, a los diecisiete dias del mes de Agosto de mil noventa y tres.

NOTIFICACION Y PUBLICACION

En testimonio de lo cual, se firmo el presente convenio en la ciudad de Bogota, a los diecisiete dias del mes de Agosto de mil noventa y tres.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000766

(13 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. JIG-15251, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADÓ RÍO QUITO, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área de 1.578 hectáreas (Has) con 6.506,4 metros cuadrados (m2), ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito, en el departamento del Chocó, por un término de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente forma: tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación, contados a partir del 02 de junio de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Previo a la suscripción del contrato, el 4 de febrero de 2009 se emitió concepto técnico de superposiciones de la solicitud de contrato de concesión No. JIG-15251, y en su numeral 2) se dejó constancia de que *"la solicitud presentaba superposición total con la Reserva Forestal del Pacífico 86. No se realiza recorte con dicha reserva, sin embargo, los proponentes deberán hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras."*

Con radicado N° 2012-427-001322-2 del 20 de abril de 2012 se aporta al expediente documento denominado "INICIO DE LABORES EN AREA DE TITULO", por medio del cual JIMY ALEXANDER VILLEGAS HAYER representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA HAYER GOLD, comunica a la autoridad mineras sobre el inicio de las labores en el área del título No. JIG-15251 y solicita que se *"oficie a las autoridades competentes para que se les brinde las garantías pertinentes para un adecuado ejecución de los trabajos"*, adjuntando contrato de operación N° 003 de 2011 suscrito con el representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Paimadó JAROL JAVIER PALACIOS PALACIOS en cuyo objeto se lee *"el contratista se obliga a prestar sus servicios profesionales y técnicos de manera autónoma e independiente en el área de explotación"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

minera proyecto de minería GUME, (SOLICITUD DE MINERÍA DE HECHO PARA EXPLOTACIÓN MINERA (...)) N° MAH-15111 Y JIG-15251 Y OTRAS ZONAS (...)" "duración de 5 años y/o se dará por terminado en el evento en que INGEOMINAS establezca la no existencia del derecho de minería de hecho". contrato de operación firmado el 8 de marzo de 2011 (Folios 168-172)

Mediante radicado No 2012-427-002217-2 del 31 de mayo de 2012, el representante legal de la COMERCIALIZADORA HAYER GOLD, JIMY ALEXANDER VILLEGAS HAYER aporta al expediente, documento por medio del cual manifiesta que da inicio de las labores en el área del título No.JIG-15251 y "autorizo a la empresa CESPEDES Y ASOCIADOS, representada legalmente por RENE RODRIGO CESPEDES TAFUR, para que inicie las actividades y la ejecución de los trabajos". (Folio 192)

Mediante radicado 20139020058712 del 22 de octubre de 2013, el representante legal de la COMERCIALIZADORA HAYER GOLD, JIMY ALEXANDER VILLEGAS HAYER, aporta al expediente, documento por medio del cual manifiesta que da inicio de las labores en el área del título No.JIG-15251 y "autorizo a la empresa COMERCIALIZADORA AGROMINERA DE ORO Y PLATINO OROPLAT, representada legalmente por PEDRO ABDO CORDOBA ANDRADE, para que inicie las actividades y la ejecución de los trabajos". (Folio 255)

Mediante convenio No. 211045 suscrito el día 27 de diciembre de 2011 entre el Servicio Geológico Colombiano –SGC– (recibido en cesión por la Agencia Nacional de Minería) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE–, se convino que FONADE se compromete a ejecutar, por su cuenta y riesgo, la gerencia integral del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros los cual para el desarrollo del convenio No. 211045, FONADE suscribió los contratos No. 2122051 y 21220052 de 2012, con los consorcios GRUPO BUREAU VERITAS TECNICOCONTROL y HGC, respectivamente. Según el objeto contractual de los contratos mencionados los consorcios se obligan a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros.

En virtud de lo anteriormente expuesto en cuanto al convenio con FONADE, se elaboró el informe de inspección de campo N° 1 del 2 de julio de 2013, por el consorcio HGC, cuya visita fue llevada a cabo el 14 de junio de 2013, concluyéndose en dicho informe, entre otras cosas lo siguiente:

"4. MANEJO TECNICO.

4.1 EXPLOTACIÓN MINERA.

El título actualmente se encuentra en la etapa de Exploración. Visitada el área se constató que si existe explotación minera por parte de compañías que han suscrito contratos con el titular y a su vez esta compañía a un tercero (Hayer Gold suscribió contrato de explotación con el consejo comunitario y a su vez esta compañía autorizo a la empresa Céspedes y Asociados S.A.S para explotar). (pág. 41 cuaderno IFI)

(...)

6. GESTION AMBIENTAL.

La afectación ambiental en el área de explotación de los aluviones del río quito es altísima porque se tala indiscriminadamente la vegetación presente en las orillas del río para permitir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

el avance de la draga a través de los aluviones tierra adentro. Como consecuencia se destruye el hábitat de la fauna silvestre, se desvía el curso del río, se crean lagunas artificiales que son zonas de sedimentación sin ninguna planeación; son arrojados toneladas de arcillas y limos al curso del río luego del proceso de lavado del aluvión incluyendo la capa vegetal presente para extraer el oro, las cuales son transportados en suspensión afectando la vida subacuática; las gravas y bloque producto del lavado del aluvión son almacenados en las orillas sin ninguna tratamiento y antes donde había selva solo se observa material estéril sin cobertura vegetal. Solo en un punto se está tratando de introducir reforestación con especies foráneas, creando monocultivos donde antes había selva. (pág. 43 cuaderno IFI)

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En visita de Fiscalización Minera se constató que el Contrato de Concesión No. JIG-15251 se encuentra en la etapa de Exploración, y se adelantan actividades mineras de explotación por parte de terceros autorizados mediante contrato suscrito por el titular y a su vez existe un subcontratista.

No se evidenciaron actividades exploratorias realizadas en el Título JIG-1525.

No existe en la explotación minera planeamiento alguno ni aplicación de normas ambientales que mitiguen el grave daño ambiental a la zona del río quito producto del devastador avance de las dragas tanto en las orillas como hacia tierra adentro..." (PAGINA 45 -46 cuaderno IFI)

(Informe de Inspección Técnica completo Folios 37 a 68 Cuaderno IFI ciclo 1 expediente JIG-15251) (Registro fotográfico págs. 49-68 cuaderno IFI ciclo 1)

Así mismo, mediante informe de inspección de campo, elaborado el 30 de noviembre de 2013 el cual fue basado en la visita de fiscalización realizada en un segundo ciclo por el consorcio HGC en dicha fecha, se concluyó en cuanto a la visita de inspección, lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Durante la visita de inspección técnica seguimiento y control al área del título minero JIG-15251, se pudo constatar que este título se encuentra en actividades de explotación de forma irregular e inadecuada sin la autorización de la autoridad minera ya que contractualmente está en etapa de construcción y montaje.

De igual manera se pudo constatar el alto impacto ambiental que está causando esta actividad la cual se realiza sin ninguna técnica de manejo ambiental.

En relación a los aspectos de seguridad e higiene se observó que no cumplen ninguno de los aspectos exigidos.

No se hace reporte ni pago de regalías ni cumple con las obligaciones contractuales.

Se sugiere a la autoridad minera requerir al titular del contrato de concesión N° JIG-15251, para que subsane esta conducta y cumpla con sus obligaciones contractuales." (Subrayado fuera de texto) (Pág. 153 cuaderno IFI)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

(Informe de Inspección Técnica completo Folios 138 a 163 Cuaderno IFI ciclo 2 expediente JIG-15251) (Registro fotográfico págs. 156-163 cuaderno IFI ciclo 2)

De la visita adelantada el 30 de noviembre de 2013, se elaboró Informe de Fiscalización Integral el 8 de enero de 2014, y conforme a este, la Autoridad Minera procedió a emitir Auto PARQ-137 del 8 de abril de 2014 notificado por estado jurídico 018 del 10 de abril del 2014, para efectuar los requerimientos que tuvieron lugar, ordenándose respecto de lo evidenciado en campo, lo siguiente:

"REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el artículo 112 de la Ley 685 de 2011 literal C, esto es por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la ley, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, en consecuencia deberá presentar la justificación y las pruebas correspondientes que desvirtúen el hecho que se imputa; para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

ORDENAR al titular del contrato de concesión No. JIG-15251, que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero y con el Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Compulsar copias del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Alcalde del Municipio de Rio Quito, Departamento de Chocó y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia."

(Subrayado y negrilla fuera de texto) (Folios 280-288 cuaderno N° 2 Expediente JIG-15251)

Mediante visita de inspección de campo adelantada en un tercer ciclo por el consorcio HGC el 3 de abril de 2014, según consta en el Informe de Fiscalización Integral que se encuentra en el expediente, al respecto se concluyó;

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Durante la visita de inspección técnica seguimiento y control al área del título minero JIG-15251, se pudo constatar que este título se encuentra en actividades de explotación de forma irregular e inadecuada sin la autorización de la autoridad minera ya que no tiene la resolución del otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriada por la Autoridad Ambiental competente, además que contractualmente se encuentran en etapa de construcción y montaje.

De igual manera se pudo constatar el alto impacto ambiental que está causando, afectando las fuentes hídricas, realizando tala indiscriminada de árboles y plantas, desviando el curso del río.

En relación a los aspectos de seguridad e higiene se observó que no cumplen ninguno de los aspectos exigidos.

No se hace reporte ni pago de regalías ni cumple con las obligaciones contractuales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

Debido que esta conducta es recurrente ya que el titular no ha corregido ni cumplido con las recomendaciones realizadas en las inspecciones anteriores, se sugiere a la autoridad minera aplicar medidas de suspensión de trabajos al título del contrato de concesión N° JIG-15251, para que subsane esta conducta y cumpla con sus obligaciones contractuales."
(Subrayado fuera de texto) (Pág. 278 cuaderno IFI)

(Informe de Inspección Técnica completo Folios 262 a 288 Cuaderno IFI ciclo 3 expediente JIG-15251) (Registro fotográfico págs. 281-288 cuaderno IFI ciclo 3)

Mediante radicado 20149120015032 del 2 de mayo de 2014, se aporta al expediente copia de un documento denominado "suspensión de la actividad minera y salida inmediata del territorio del Consejo Comunitario mayor de Paimadó" documento que según se lee en la parte superior, va dirigido a "MINEROS" por medio del cual se solicita "la salida inmediata de las dragas (...) del territorio antes mencionado" (Folios 289-299)

Con radicado N° 20145510386022 del 26 de septiembre de 2014 se aporta al expediente documento denominado "LABORES EN AREA DE TITULO", por medio del cual OLGA PATRICIA CORDOBA GENES representante legal de la empresa "COMERCIALIZADORA SAO PAULO, comunica a la autoridad minera sobre *"las labores que ejecutó en el área del título JIG-15251 ubicado en el municipio de RIO QUITO"* y solicita que se *"oficie a las autoridades competentes para que se les brinde las garantías pertinentes para un adecuado ejecución de los trabajos"*, adjuntando registro fotográfico que alude a "DRAGA SAO PABLO NIT 39282449-4" y en la página siguiente mencionando las especificaciones de la draga, asimismo adjunta el contrato de operación N° 003 de 2013 suscrito entre "COMERCIALIZADORA LUZ DIVINA SAS" fungiendo como representante "jurídica" de ésta, también la señora CORDOBA GENES, con el representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Paimadó JAROL JAVIER PALACIOS PALACIOS en cuyo objeto se lee *"el contratista se obliga a prestar sus servicios profesionales y técnicos de manera autónoma e independiente en el área de operación minera del proyecto MINERIA DE EXPLORACIÓN CONTRATO DE CONCESION MINERA No JIG-15251"* "duración de 4 años" contrato de operación firmado el 12 de abril de 2013. (Folios 363 – 370)

Adicional al anterior párrafo, también se adjunta copia de un contrato llamado "CONTRATO DE ASESORIA Y CONSULTORIA DE GESTION AMBIENTAL" suscrito entre la anteriormente mencionada OLGA PATRICIA CORDOBA GENES representante legal de COMERCIALIZADORA SAO PAULO y la empresa ECOMINING SAS representado legalmente por CARLOS ERICK BORRERO CARDONA, en cuyo objeto se expresa *"el contratista se obliga para con el CONTRATANTE, a prestar los servicios de ASESORIA Y CONSULTORIA NECESARIAS a) Planificación y ejecución de proyectos mineros, b) Mitigación y prevención del riesgo por actividad minera mecanizada, c) Gestión y educación ambiental, d) Gestión y educación territorial, para el dragado, limpieza de los sedimentos en curso de agua, el destaponamiento y destroncamiento de los rios y sus afluentes en la jurisdicción del Municipio de Rio Quito"* Contrato firmado el 13 de abril de 2014 (Folios 371 - 373)

Por medio de visita de fiscalización efectuada en un cuarto ciclo por el consorcio HGC el 12 de septiembre de 2014 al área del título minero JIG-15251, se levantó informe de Fiscalización Integral concluyéndose con relación a lo evidenciado en la visita, lo siguiente;

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

ASPECTOS TECNICOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

Durante la visita de inspección técnica seguimiento y control al área del título minero JIG-15251, se pudo constatar que persiste en actividades de explotación sin el previo cumplimiento de las obligación de tener el PTO aprobado y la Licencia Ambiental, de acuerdo a lo evidenciado en campo el sistema de explotación es mediante dragas que tienen un sistema de cuchillas giratorias instalados en un brazo mecánico que se sumerge en las orillas del río para extraer el sedimento de las terrazas por succión, luego es lavado o pasado por grandes canalones donde a través de trampas se deposita el oro; los estériles de grava y arenas, junto con el lodo son vertida en al río. (Subrayado fuera de texto) (Pág. 381-382 cuaderno IFI)

(Informe de Inspección Técnica completo Folios 365 a 395 Cuaderno IFI ciclo 4 expediente JIG-15251) (Ver Registro fotográfico págs. 368-395 cuaderno IFI ciclo 4)

A través de Auto de requerimiento PARQ-092 del 16 de octubre de 2015, notificado en estado jurídico 024 del 30 de octubre de 2015 en su parte resolutive numeral 5 y 6, se dispuso:

5. ADVERTIR al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADÓ RIO QUITO, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. JIG-15251, para que se abstenga de adelantar actividades de Construcción y montaje y Explotación, y de autorizar el desarrollo de las citadas actividades, toda vez que el título minero no se encuentra en la etapa de Explotación y no cuenta con la respectiva licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

6. INFORMAR al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADÓ RIO QUITO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JIG.15251 que antes de emprender cualquier actividad dentro del área del proyecto minero no se deberá realizar la respectiva sustracción de área, ante la Autoridad Ambiental Competente ya que se superpone totalmente con la zona de Reserva Forestal del Pacifico." (Subrayado fuera de texto) (Folios 561-565)

Mediante Resolución VSC No. 000932 del 20 de noviembre de 2015, se resolvió imponer al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADO - RIO QUITO, titular del Contrato de Concesión No. JIG-15251, una multa equivalente a veintisiete (27) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por incumplimientos a los Autos PARQ 137 del 8 de abril de 2014 que requirió licencia ambiental o constancia de su trámite y Auto PARQ 361 del 25 de septiembre de 2014 el cual requirió unos Formatos Básicos Mineros -FBM, en la Resolución VSC No. 000932 del 20 de noviembre de 2015 se requirieron dichas obligaciones esta vez bajo causal de caducidad conforme al literal i) "por incumplimiento reiterado" del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación. (Folios 573-575 Reverso)

Bajo radicado No. 20169120000162 del 20 de enero de 2016, el titular interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo que impuso multa No. VSC No. 000932 del 20 de noviembre de 2015, del cual se emitió un pronunciamiento resolviendo el recurso a través de Resolución VSC 000839 del 8 de agosto de 2017 el cual decidió confirmar en su integridad la resolución recurrida, resolución que fue notificada personalmente el 02 de octubre de 2017.

Mediante Auto PARQ N° 000003 del 21 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 004 del 11 de abril de 2016 en su parte resolutive se concluyó entre otras cosas los siguientes;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

"2. ADVERTIR al Consejo Comunitario Mayor de Paimadó y Rio Quito, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JIG.15251, para que se abstenga de adelantar actividades de Construcción y montaje y Explotación, y de autorizar el desarrollo de las citadas actividades, toda vez que el título minero no se encuentra en la etapa de Explotación y no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

5. INFORMAR al Consejo Comunitario Mayor de Paimadó y Rio Quito, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JIG-15251) que antes de emprender cualquier actividad dentro del área del proyecto minero, deberá realizar la respectiva sustracción de la misma, ante la Autoridad Ambiental Competente ya que se superpone totalmente con la zona de Reserva Forestal del Pacífico." (Subrayado fuera de texto). (Folios 663-666)

Para la verificación del cumplimiento de las distintas órdenes y advertencias dadas al titular minero mediante los autos de trámite mencionados anteriormente, acerca de la no realización de actividades mineras sin contar con la correspondiente sustracción de área de la reserva forestal del pacífico y la Viabilidad Ambiental que avale el proyecto minero, el día 30 de marzo del presente año, se comisionó a dos profesionales de la ANM para realizar visita de fiscalización al área del título minero No.JIG-15251 en el municipio de Rio Quito Chocó, no obstante, en la Alcaldía Municipal se llevó a cabo reunión con el secretario de Gobierno municipal, el representante del titular minero y el Subcomandante de Policía de Paimadó, del cual se suscribió el acta 001 de 2017 y se plasmó, que *"no era aconsejable desplazarse a dichas áreas porque no se les garantizaba la seguridad a los funcionarios de la ANM"*; así mismo, se recomendó que para realizar visitas de fiscalización habría que *"solicitar apoyo del comandante de Policía de Chocó y BG General de fuerza de tarea Titan"*; por lo anterior, la visita se declaró fallida por parte de esta entidad.

Mediante radicado 20179120001481 del 14 de agosto de 2017 se ofició al comandante de policía del Departamento del Chocó – Coronel JOHN MILTON AREVALO RODRIGUEZ para que teniendo en cuenta las circunstancias de seguridad actuales en el área que han impedido acceder a ella, de manera coordinada, preste su colaboración y acompañamiento al profesional designado por la Autoridad Minera, para llevar a cabo un sobrevuelo puntual al área del título minero No.JIG-15251, y así verificar las condiciones actuales del título, y de la no realización de labores de explotación, toda vez que el área concesionada se encuentra en superposición total con la Reserva Forestal del Pacífico y no cuenta con la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente. (Folio 1285)

Dada la coordinación entre el Punto de Atención Regional –QUIBDÓ y la Policía Nacional seccional Chocó, se logró realizar la inspección al título minero No.JIG-15251 vía aérea, en avioneta de apoyo prestado por el comando de Policía de Quibdó el día 17 de agosto de 2017, visita de la cual se levantó el Informe N° PARQ-037 del 29 de agosto de 2017, se consolidó un registro fotográfico, y se elaboró un plano con los puntos georreferenciados del lugar de los hallazgos, los cuales se encuentran dentro del título minero. El informe de visita aludido concluyó lo siguiente;

"(...)

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Título minero en Etapa Contractual Explotación - Anualidad: 2*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

- *Título minero sin licencia ambiental.*
- *Se recomienda al área jurídica informar al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADÓ RÍO QUITO, titular del contrato de concesión No. JIG-15251 que debe y puede hacer uso de la figura de amparo administrativo (si lo requiere).*
- *Según lo evidenciado en el sobrevuelo con el apoyo de la Policía Nacional, las actividades de explotación que se han venido adelantando dentro del área del título minero JIG-15251, da como resultado que el titular minero suspenda las labores de extracción, ya que se encuentra por fuera de los términos mencionados en la Ley 685 de 2001 en decir sin contar con licencia ambiental, para lo cual se le recomienda a la parte jurídica ordenar la medida de suspensión inmediata mediante el correspondiente acto administrativo.*
- *Se recomienda al área jurídica informar al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADÓ RÍO QUITO, titular del contrato de concesión No. JIG-15251, que el incumplimiento reiterado (suspensión de actividades de explotación), será objeto de caducidad.*
- *Dar traslado de este informe a las Autoridades Municipal, Policial y Ambiental, competentes, para que actúen según su competencia.*

(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto) (Folios 1286 - 1304)

Mediante concepto técnico PARQ -001 del 30 de enero de 2017, se sometió el expediente a evaluación técnica y se concluyó entre otras cosas que el titular también se encontraba incumplido con relación a las obligaciones de Formatos Básicos Mineros Anual 2016 y los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestres de 2016.

Conforme a lo anterior, se profirió el Auto PARQ-002 del 06 marzo de 2017, por medio del cual se efectuaron los requerimientos del Formato Básico Minero Anual 2016; de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestres de 2016; y la copia del acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgó licencia ambiental para el proyecto minero, dicho acto administrativo fue no notificado mediante el estado jurídico No. 001 del 15 de marzo de 2017.

Posteriormente, mediante la Resolución VSC No. 001068 del 10 de octubre de 2017 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **No. JIG-15251**, actuación notificada personalmente a LUIS EDUARDO ROMANA RUBIO el 15 de noviembre de 2017 y la cual quedó ejecutoriada y en firme el 30 de noviembre de 2017, como quiera que no fue presentado recurso alguno, tal como consta en la Constancia de Ejecutoria CONS-VSC-PARQ-0013, expedida por el Punto de Atención Regional Quibdó el 01 de diciembre de 2017.

Mediante el radicado No. 20179120262812 del 30 de noviembre de 2017, el señor LUIS EDUARDO ROMANA RUBIO, actuando en calidad de Representante Legal del Consejo

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

Comunitario de Paimadó, titular del Contrato de Concesión No. JIG-15251, presentó solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VSC No. 001068 del 10 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JIG-15251, se observa que a través del oficio radicado bajo el número 20179120262812 del 11 de noviembre de 2017, el señor LUIS EDUARDO ROMANA RUBIO, actuando en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de Paimadó, titular del Contrato de Concesión No. JIG-15251, presentó solicitud de Revocatoria Directa frente a lo resuelto en la Resolución VSC No. 001068 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión objeto de estudio, invocando las causales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver la solicitud, es pertinente indicar que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, actual código de minas, establece que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Por lo anterior, y siendo objeto de revisión en la presente actuación, la solicitud de revocatoria directa radicada bajo el No. 20179120262812, es propio evaluar si la misma cumple con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, por medio de los cuales se establecen las causales de procedencia e improcedencia para la revocación de un acto administrativo, así:

"(...)"

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)"

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el Representante Legal del Consejo Comunitario de Paimadó, es dable referenciar que el recurso extraordinario de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual, la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o de los derechos fundamentales, y dispone para el efecto las causales taxativas contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

Adicionalmente, en atención a que en el presente caso dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JIG-15251, el titular no allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001068 del 10 de octubre de 2017, no se presenta incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria directa y el agotamiento de las diligencias administrativas, por lo que se concluye que no se atacó por la vía gubernativa la causal No 1 del artículo 93 y que no operó la caducidad para su control judicial, por lo tanto, es viable efectuar el análisis del oficio de revocatoria directa radicada el 30 de noviembre de 2017 con el número 20179120262812.

Así las cosas, se trae a colación los principales motivos de inconformidad planteados por el Representante legal del Consejo Comunitario de Paimadó, esbozados en la solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 001068 del 10 de octubre de 2017, en la que invoca las causales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los cuales serán analizados en el estricto orden en que fueron planteados.

1. Falta de competencia temporal

El representante del titular del Contrato de Concesión No. JIG-15251, aduce que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 288¹ de la Ley 685 de 2001 y en la cláusula décima octava del Contrato suscrito entre la Autoridad Minera y el Consejo Comunitario de Paimadó, luego del término otorgado para subsanar las faltas imputadas o defenderse de ellas, *"se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días"*.

En el caso concreto indica en el memorial de revocatoria que *"según el acto de caducidad, el 8 de abril de 2014 se expidió el Auto PARQ-137 notificado por Estado 018 del 10 de abril de 2014, por el cual se imputó la causal de caducidad c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 "... por lo que se requirió que presentara en el término de diez (10) días, la justificación y las pruebas correspondientes que desvirtuaban el hecho que fue imputado"*

Con base en lo manifestado, indica que el *"término concedido para subsanar las deficiencias imputadas o para defenderse de ellas, venció en abril de 2014, y que el perentorio plazo de diez días "para resolver lo pertinente" señalado por la ley y el contrato culminó a mediados de mayo de 2014, de ahí que cuando la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería expidió en octubre de 2017 el acto administrativo de caducidad, carecía ya de competencia para ello pues el plazo del cual gozaba había fenecido suficientemente hace más de tres años"*.

Análisis jurídico

Con el fin de dar inicio, al análisis jurídico del primer motivo de inconformidad planteado por el solicitante en el escrito de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 001068 del 10 de octubre de 2017, vale la pena mencionar la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia T-569 de 1998, así:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO – Prerrogativa del Estado

¹ Ley 685 de 2001 – Artículo 288: **Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983 de 2010, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En el caso concreto y tal como lo establece el solicitante, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 establece un procedimiento especial para la caducidad del Contrato de Concesión Minera, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

"Artículo 288. *Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Así las cosas, la caducidad del Contrato está determinada por un procedimiento que implica las siguientes actuaciones:

- Resolución de trámite en la que se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.
- Término – no mayor a 30 días – para que el titular minero haga una de dos cosas: i) subsane las faltas que se le imputan o ii) formule su defensa respaldada en las pruebas correspondientes.
- Término – máximo de 10 días – para que la autoridad minera resuelva lo pertinente.

En ese sentido, resulta entendible que el representante legal del Consejo Comunitario de Paimadó haya fundamentado su primer cargo en la expedición irregular de la Resolución VSC No. 001068 del 10 de octubre de 2017, la cual, en su criterio, no fue respetuosa del procedimiento establecido en el precitado artículo 288 del Código de Minas.

En consideración del representante legal del titular, la Agencia Nacional de Minería tomó la decisión de caducar el Contrato de Concesión Minera No. **JIG-15251** basada en el Auto PARQ No. 137 del 08 de abril de 2014, notificado en el Estado Jurídico No. 018 del 10 de abril de 2014, es decir, emitió el acto administrativo de declaratoria de caducidad casi 3 años y medio después de haberse requerido bajo causal de caducidad al titular minero, por lo que su actuación se dio por fuera del término de 10 días que establece la Ley para ello.

Sin embargo, vale la pena poner de presente, que no le asiste razón a la parte solicitante de la revocatoria, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La caducidad administrativa en el desarrollo de concesiones mineras como se indicó en precedencia, es una prerrogativa en cabeza del Estado dentro de un contrato estatal que busca evitar los perjuicios que pueda ocasionar la no ejecución del objeto contratado, en virtud de la cual la Entidad Estatal puede dar por terminado el contrato unilateralmente y ordenar su liquidación cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan situaciones que imposibilitan el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual. La actuación oportuna del Estado ante estos escenarios se vuelve indispensable por el interés general que está envuelto en este tipo de contratos, de tal suerte que esta figura jurídica constituye una herramienta de trascendental importancia para asegurar los fines del Estado².

Su finalidad no es sancionatoria, por el contrario, le asiste una finalidad preventiva, que busca salvaguardar el objeto contractual por el interés general que está inmerso en los contratos

² Corte Constitucional - Sentencia T-569/98 MP Alfredo Beltrán Sierra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

estatales. Así pues, la caducidad del Contrato Estatal *"es una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que pueden tener efecto directo sobre el interés público."*³

De ahí que sea dable entender que la actuación administrativa surtida por la Agencia Nacional de Minería en el presente caso, estuvo en todo momento ajustada a derecho, a la naturaleza de la caducidad como prerrogativa derivada del contrato estatal, la cual se insiste, tiene una finalidad preventiva que busca blindar el objeto contractual ante escenarios de incumplimiento.

El hecho de que se haya requerido por más de 3 años al titular minero bajo causal de caducidad por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la ley, incumplimiento derivado de que en el área de la concesión se evidenciaron actividades de explotación de forma irregular e inadecuada sin autorización de la Autoridad Minera, no tuvo otra explicación que la de proteger la actividad minera en ejecución del Contrato de Concesión Minera No. JIG-15251, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 685 de 2001⁴, es de utilidad pública e interés social. Así pues, la mora administrativa que en el presente caso se dio, operó en favor de la ejecución del Contrato de Concesión Minera y en favor del titular minero, a quien se le hicieron requerimientos en el cumplimiento de sus obligaciones sin tener éxito.

Es entonces claro, que la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión Minera debe ser la última ratio, pues no tendría sentido darle aplicación de manera casi instantánea como lo pretende hacer valer de manera errónea la parte solicitante, cuando su finalidad es la prevención del incumplimiento contractual.

En este orden de ideas, no es dable venir a cuestionar las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería dentro del seguimiento a las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. JIG-15251, cuando la voluntad de la administración siempre estuvo direccionada a dar estricto cumplimiento a la naturaleza y finalidad de la única cláusula exorbitante que le asiste dentro del Contrato de Concesión Minera.

Ahora bien, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, en efecto, establece un término de 10 días para resolver lo pertinente, el cual presume la parte solicitante está destinado a dar resolución al procedimiento de caducidad. Sin embargo, no debe perderse de vista que el precitado artículo no establece las consecuencias jurídicas que comporta la inobservancia de dicho término, y ello es así no porque el legislador haya omitido su regulación, sino porque la caducidad es una facultad exorbitante, y como tal, no está sujeta a un término para su ejercicio durante el plazo del contrato.

Por lo expuesto, se trae a colación lo expuesto por la Sección Tercera Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de octubre de 2013, así:

"En este sentido, es decir, en relación con la competencia temporal para ejercer el poder exorbitante de declaración de la caducidad, el Consejo de Estado ha discurrido con suficiencia sobre este aspecto, pero sólo desde la óptica del límite temporal definitivo para su ejercicio, o sea, desde cuándo y hasta cuándo la administración puede hacer uso de ella."

³ Sentencia T-1071/07 de la Corte Constitucional.

⁴ **Artículo 13.** Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, **declárase de utilidad pública e interés social** la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

Luego de ininidad de debates, recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación jurisprudencial, que sostiene que sólo durante el plazo del contrato se puede declarar la caducidad, de manera que tan pronto vence, aunque siga en ejecución, no es posible hacerlo.⁵

En este orden de ideas, mientras el Contrato de Concesión Minera esté en ejecución, la caducidad puede ser declarada en cualquier tiempo, siempre teniendo en cuenta que esta facultad exorbitante es la última ratio a la que debe acudir la administración por el interés general que está inmerso en los Contratos Estatales. Así las cosas, solo en el momento en que se tenga plena certeza acerca del reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales y de la indisposición del concesionario en el acatamiento de las mismas, se deberá acudir a la caducidad del Contrato de Concesión Minera.

Dicho lo anterior a todas luces es clara la competencia de la Agencia Nacional de Minería para declarar la caducidad del contrato de concesión No. JIG-15251, y más aún cuando se garantizó y veló por la correcta ejecución de los derechos y obligaciones propios del título minero, siendo necesario dar aplicación a una de las prerrogativas más drásticas que tiene la Autoridad Minera producto de la falta de diligencia y acatamiento de ordenes por parte de los titulares mineros, al no cumplir a cabalidad con las obligaciones propias del contrato de concesión, como lo fue desarrollar actividades de explotación en etapa de exploración e incumpliendo el requisito legal de contar con el respectivo instrumento de control ambiental.

2. Falsa Motivación:

Frente a este motivo de inconformidad, en la solicitud de revocatoria, el representante del titular indicó que el acto administrativo por medio del cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. JIG-15251, se fundamentó en que *"el titular minero ha venido adelantando actividades de explotación sin estar en la etapa de explotación y sin contar con la sustracción del área de la reserva forestal del pacífico y sin el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente, por lo que se le requirió que presentara en el término de diez (10) días, la justificación y las pruebas correspondientes que desvirtuaran el hecho que le fue imputado"*; así mismo se reiteró que de las visitas de fiscalización adelantadas al área de la concesión, se constató que continuaban las actividades de explotación sin el cumplimiento de las obligaciones y por ende el alto impacto ambiental que se genera con ocasión de dicha actividad.

En atención a lo anterior, indica que los altos impactos ambientales que se presentan en el área de la concesión no se pueden atribuir al titular - Consejo Comunitario de Paimadó-, toda vez que en el municipio donde se encuentra localizado el Contrato de Concesión No. JIG-15251 (Rio Quito – Chocó), desde hace décadas ha tenido explotación minera con altos impactos ambientales, situación que aducen han puesto en conocimiento mediante *"inidad de denuncias por causa de dicha actividad"*.

Al respecto indica que cursa una acción de grupo radicada bajo el No. 27001233100120090022400, conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Chocó cuyo demandante es Cristóbal Mena Córdoba y otros (habitantes del municipio de Río Quito – Chocó), contra CODECHOCO, INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería), Ministerio de Ambiente

⁵ Sección Tercera Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de octubre de 2013. CP Enrique Gil Botero. Radicación número 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

y Desarrollo Sostenible y el Municipio de Río Quito, y a través de la cual se condenó entre otras entidades a INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería) *"por permitir, con la omisión en el cumplimiento de sus funciones, la explotación minera en el municipio de Río Quito, condena que asciende a más de 250 mil millones de pesos"*.

Por lo expuesto, manifiesta que no puede la Agencia Nacional de Minería desconocer el proceso judicial referenciado, pues la entidad presentó una acción de tutela radicada bajo el No. 11001-03-15-000-2017-02033-00 alegando que fueron quebrantados los derechos fundamentales en el trámite de la acción de grupo; así mismo, refiere que la actividad de explotación minera en Río Quito no se puede endilgar al Consejo Comunitario, *"pues mediante sentencia judicial se demostró que esa actividad y los daños ambientales que ella apareja, son el resultado de la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte de distintas entidades del Estado entre ellas, se insiste, la Agencia Nacional de Minería"*.

Adicionalmente, relaciona sendas actuaciones, las cuales se indican a continuación, mediante las cuales se referencia que el Consejo Comunitario de Paimadó por intermedio de sus representantes, ha denunciado la actividad minera en el municipio del área de la concesión y ha exigido a las entidades estatales acciones para poner fin a la explotación minera.

- *"Solicitud de Aplicación Inmediata de la Normatividad Vigente en Materia de Minería y Recursos Naturales Renovables" del 19 de septiembre de 2008 firmada por BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA, Representante Legal de la época del Consejo Comunitario de Paimadó y VALERIO ANDRADE MOSQUERA anterior Representante Legal, dirigida al Ministerio de Minas, al Director de CODECHOCÓ y al Director General de INGEOMINAS; en esta solicitud se informó que **"NOS ENCONTRAMOS CON EL GRAN PROBLEMA QUE UNOS BRASILEROS Y ANTIOQUEÑOS PROVENIENTOS DEL BAJO CACA SE HAN APODERADO VIOLENTAMENTE DE NUESTRAS TIERRAS Y HAN INSTALADO MÁS DE 27 DRAGAS Y DRAGONES DE SUBSIÓN (SIC) (...)***
No obstante a la claridad de la denuncia y a la gravedad de los hechos al día de hoy los organismos estatales no han hecho absolutamente nada pues estos señor (sic) mineros ilegales ajenos a nuestro territorio siguen explotando indiscriminadamente la minería en nuestro suelo; no obstante a que toda su actividad es completamente ilegal"
- *Petición de octubre de 2008 firmada por BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA, Representante Legal de la época del Consejo Comunitario de Paimadó y VALERIO ANDRADE MOSQUERA anterior Representante Legal, dirigida a CODECHOCÓ en la que reiteraron peticiones de mayo 6, mayo 30 y julio 15 de 2008 a través de las cuales solicitaron a dicha entidad y a la Presidencia de la República, Procuraduría General, Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior y Justicia, INGEOMINAS y Alcaldía de Río Quito "la paralización de toda actividad minera que se realiza en el área del título colectivo".*
- *Denuncia enviada el 9 de agosto de 2011 por BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA, Representante Legal de la época del Consejo Comunitario de Paimadó, al Defensor del Pueblo Regional Chocó y al Procurador Regional Chocó en relación con la explotación minera ilegal en Río Quito.*
- *Carta del 28 de abril de 2014 suscrita por LUIS EDUARDO ROMANA RUBIO, Representante Legal del Consejo Comunitario, y por BERNARDINO MORENO PALACIOS, Presidente del Consejo Comunitario, dirigida a todos los mineros que operan en la zona solicitándoles la suspensión de la actividad minera y la salida inmediata del territorio del Consejo Comunitario; con copia para la Personería Municipal, Alcaldía Municipal, Agencia Nacional de Minería, CODECHOCÓ, Procuraduría Ambiental,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Minas y Ministerio de Ambiente.

- *Carta del 21 de julio de 2014 suscrita por LUIS EDUARDO ROMAÑA RUBIO, Representante Legal del Consejo Comunitario, dirigida a todos los mineros que operan en la zona solicitándoles la suspensión de la actividad minera por los daños ambientales causados; con copia para CODECHOCÓ, Procuraduría 9 Judicial y Agrario Zona Quibdó, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional.*
- *"DENUNCIA PENAL URGENTE CONTRA MINERÍA EN EL CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ-CHOCÓ" del 29 de septiembre de 2014 suscrita por LUIS EDUARDO ROMAÑA RUBIO, Representante Legal del Consejo Comunitario, dirigida a la Fiscalía General de la Nación con copia para la Procuraduría Regional del Chocó, CODECHOCÓ, Procuraduría Nacional de Asuntos Étnicos, Dirección Nacional de Fiscalías, Ministerio de Defensa, Ministerio de Ambiente, Agencia Nacional de Minería (con sello de recepción 29 de septiembre de 2014) y Policía Nacional.*
- *Denuncia del 3 de octubre de 2014 presentada ante el doctor Edinson Alberto Booder, Fiscal Seccional Chocó, por la Junta Directiva del Consejo Comunitario por causa de las amenazas contra los dirigentes del Consejo como consecuencia de nuestra oposición a la actividad de explotación minera.*
- *Denuncia presentada ante la Procuraduría Regional del Chocó del año 2014 firmada por LUIS EDUARDO ROMAÑA RUBIO, Representante Legal del Consejo Comunitario por amenazas a raíz de nuestra exigencia de suspensión de la actividad minera.*
- *Carta firmada por BERNARDINO MORENO PALACIOS, Presidente del Consejo Comunitario remitida al Fiscal General de la Nación el 4 de abril de 2017, en la que se le informó de la situación minera en Río Quito y de la burla que resultan los operativos contra la minería, en tanto que si bien destruyen las dragas que encuentran, una vez la autoridad abandona la zona regresan los mineros con nuevas dragas protegidas por grupos paramilitares; con copia para la Defensoría del Pueblo, Alcaldía de Río Quito, ACNUR, Unidad de Protección.*
- *Denuncia del 30 de mayo de 2017 firmada por BERNARDINO MORENO PALACIOS, Presidente del Consejo Comunitario ante el doctor Edinson Alberto Booder, Fiscal Seccional Chocó, por la problemática que afecta al municipio de Río Quito en materia de seguridad asociada a la minería ilegal.*

En atención a lo anterior, argumenta que se ha denunciado ante las distintas entidades del estado, la explotación minera, situación que ha puesto en riesgo la vida de miembros del Consejo Comunitario y que por lo tanto "son las entidades públicas las que tienen el deber legal así como los medios y recursos para sacar físicamente a los mineros y sus máquinas del lugar".

Asimismo, afirma que "(...) no es cierto que el Consejo Comunitario de Paimadó "persista" en el ejercicio de actividad minera. Tampoco es cierto que el "alto impacto ambiental" que existe en el municipio de Río Quito, desde hace muchos años, obedezca a la actuación del Consejo Comunitario. Si la Agencia realizó un sobrevuelo y constató daños ambientales –que en efecto existen- en el área del Consejo Comunitario de Paimadó, no hay prueba –no puede haberla-, que acredite que ellos hayan sido causados por acción u omisión de nuestra organización. De hecho, no hay evidencia en la actuación administrativa adelantada por la Agencia Nacional de Minería que pueda determinar que los daños que constató se hayan causado después de la celebración del contrato de concesión, pues como se dijo antes, la explotación minera en nuestra zona es de muy vieja data, lo cual no sólo es un hecho suficientemente conocido en el departamento del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

Chocó, sino que las constantes denuncias referidas así lo demuestran. Por el contrario, ha sido la omisión de las entidades estatales a cargo de la protección ambiental la que lo ha permitido (...)"

Igualmente hace mención a la Sentencia T-622 de 2016, en la que la Corte Constitucional reconoció *"al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas (...)"*.

Finalmente concluye este motivo de inconformidad aduciendo que la explotación minera en Río Quito y los daños ambientales que esta actividad trae consigo datan de décadas anteriores a la celebración del contrato de concesión caducado.

Los argumentos expuestos se reciben con sorpresa, sea lo primero indicar que la Agencia Nacional de Minería dentro de todas las actuaciones generadas en el seguimiento y control de las actividades y obligaciones propias de la concesión No. JIG-15251 ha contemplado y permitido como deber Constitucional y Legal que los administrados puedan ejercer una defensa dentro de los términos que para ello prevé el ordenamiento jurídico, así las cosas es sorpresivo que solamente hasta después de que se declara la caducidad del contrato se pretendan hacer valer pruebas y presentar documentos por medio de los cuales se informa sobre la presencia de terceros en el área del título y que son esas personas la que desarrollan la actividad minera. Es menester recordar a los titulares mineros que por mandamiento legal contaban con herramientas propias tanto de la Autoridad Minera como de las Autoridades Municipales relacionadas con los amparos administrativos como mecanismo para la protección de sus derechos ante la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título, situación claramente establecida en los artículos 306 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001; lo anterior se expone toda vez que dentro del expediente no se evidencia que se haya presentado alguna solicitud.

Aunado a lo anterior se logra vislumbrar al interior del expediente la presentación de distintos contratos de operación minera suscritos con los titulares de la concesión minera JIG-15251, donde manifiestan reiterativamente el inicio de actividades mineras, situación frente a la cual la Agencia Nacional de Minería se pronunció reiteradamente manifestándole el deber y obligación que como concesionarios tenían de cumplir con los etapas propias del contrato y aunado a esto allegar el respectivo instrumento de control ambiental.

Entonces no es cierto que se configure una falsa motivación del acto administrativo que declaró la caducidad, pues fue el producto tanto de las visitas de fiscalización integral como de los requerimientos efectuados a los titulares los que permitieron a la Agencia Nacional de Minería inferir y tener certeza sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los administrados, quienes a pesar de contar con todas las garantías para defenderse nunca se pronunciaron dentro de los términos de ley y haciendo uso del recurso excepcional de la revocatoria pretenden hacer valer argumentos que no guardan armonía con la situación jurídica y fáctica del contrato de concesión JIG-15251.

3. Violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción:

El solicitante argumenta que la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del Contrato de Concesión, teniendo en cuenta *"informes, visitas de inspección y hasta un sobrevuelo, que fueron valorados sin que se nos haya dado la oportunidad de conocerlos y controvertirlos, ni de expresar nuestra opinión frente a ellos (...)"*; desconociendo lo preceptuado en distintos instrumentos internacionales y la Constitución Política de Colombia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

Asimismo, manifiesta *"que si bien los informes de inspección pueden ser un acto de trámite o preparatorio, ello no libera a la administración del deber constitucional y legal de hacerla conocer antes de tomar su decisión como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (...)"*

Con base en lo anterior, indica que la Autoridad Minera declaró la caducidad con documentos que no dio a conocer antes de tomar la decisión, igualmente indica que *"no puede decirse que con la notificación por estado que pretendió hacerse del Auto PARQ-137 en abril de 2014 como requerimiento previo a la declaratoria de la caducidad, se hayan garantizado el derecho de defensa y contradicción porque esa pretendida notificación no produce efecto en tanto que no fue conocida por el Consejo Comunitario."*

Adicionalmente trae a colación lo consagrado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y sintetizando, arguye que, aunque se establece como regla general la notificación por estado y que para la notificación personal solamente se enlistan tres clases de decisiones, ello no quiere decir que otras decisiones no se deban notificar personalmente; en ese sentido hace referencia al principio de publicidad incorporado en la Ley 1437 de 2011, en el que efectivamente se dispone que las autoridades administrativas deben dar a conocer sus actos a los interesados mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley.

Con base a lo expuesto, refiere que *"el acto de requerimiento PARQ-137 de abril de 2014 tenía como uno de sus efectos la declaratoria de caducidad, razón por la cual ha debido la Administración proceder celosamente en el trámite de su notificación de manera que efectivamente fuera conocido por su destinatario ante las graves consecuencias que podía traer no conocerlo (...)"*; por lo tanto, argumenta que el requerimiento no fue conocido por el Consejo Comunitario y que *"una interpretación más favorable del artículo 269 del Código de Minas y que garantiza en mayor medida el principio del debido proceso en las actuaciones administrativas imponía la notificación personal que hiciera verdaderamente posible el conocimiento del auto de requerimiento previo a la declaratoria de caducidad"*.

Es importante resaltarle al solicitante que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **"Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales..."**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

De igual manera, la función administrativa que cumple la Agencia Nacional de Minería se sujeta al principio de legalidad y al tenor del artículo 209 constitucional ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; además el artículo 6 *Ibidem* prescribe que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución, las leyes, y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De otra parte, el artículo 121 del estatuto superior en alusión, dice que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, encuadrando las actuaciones de los funcionarios dentro del marco de un Estado de Derecho, ratificado por el artículo 123 al afirmar que los servidores públicos se encuentran al servicio del Estado y de la Comunidad, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Conforme a las normas anteriormente citadas todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico vigente.

Todo lo anterior se deja de presente pues es titular pretende hacer valer una notificación que no está sujeta a interpretaciones, pues la ley 685 en su artículo 269 establece:

" ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Como se observa las providencias en la ejecución de los contratos de concesión se notifican por estado, situación claramente establecida en el artículo en comento, la Autoridad Minera para el caso del contrato de concesión JIG-15251 no hizo otra cosa que dar cabal cumplimiento al mandamiento legal garantizando de una manera transparente el derecho a la defensa y contradicción que podía ejercer el titular minero; por lo anterior no son de recibo sus argumentos.

4. Inconformidad y afectación del Interés Público o social:

Manifiesta el solicitante en el escrito de revocatoria directa, que "las comunidades negras asociadas al Consejo Comunitario de Paimadó, además de encontrarse en medio de las mayores condiciones de informalidad y pobreza, trataron de encontrar en las normas del Código de Minas y en su reglamentación una vía para poder desarrollar actividades mineras en forma acorde con el interés general previsto en el Artículo 1º, en concordancia con el Artículo 58 de la Constitución Política, y la Ley 685 de 2001 (...); de igual forma indica que "la decisión adoptada lejos de constituirse en el cumplimiento del objetivo señalado del Código de Minas, terminó atentando gravemente en su contra, puesto que en vez de constituirse en una solución a comunidades que pretenden encontrar vías que las conduzcan a la legalidad y al desarrollo sostenible, son objeto de restricciones y segregaciones que desbordan las exigencias legales, sino que resulta precisamente contrarias a la imperativa voluntad del Constituyente que ordenaba en concordancia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

con la función social de la propiedad minera y el interés social (...). En consecuencia, se considera que la decisión adoptada atenta gravemente en contra del Interés Público o Social".

De lo expuesto en el último acápite es pertinente manifestarle al Consejo Comunitario de Paimadó que como titular de un contrato de concesión minera no puede entrar a ejercer una defensa considerando que la decisión los afecta en el interés público y social de ellos como Comunidad, pues al momento de solicitar el contrato de concesión minera debían ser conscientes de las obligaciones legales a las cuales estarían sujetos al momento de suscribir la respectiva minuta y que se surtiera el Registro. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia c053 de 2001 estableció:

"(...)

INTERES GENERAL E INTERES SOCIAL-Distinción

El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto el de "interés social", que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho.

PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL -Armonización

Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución. (...)"

Ahora bien no puede perderse de vista que el incumplimiento de los titulares mineros emanó de las obligaciones propias de la concesión minera al desarrollar actividades que no correspondían a la etapa contractual y omitiendo requisitos de una trascendencia jurídica importante como lo era contar con instrumento de control ambiental, situaciones que afectan gravemente no solo la ejecución y cumplimiento del contrato de concesión sino que acarrearán también la afectación de derechos colectivos como han sido concebidos aquellos relacionados con la protección al medio ambiente. Como bien se ha manifestado a lo largo del acto administrativo la Agencia Nacional de Minería no actuó de manera intransigente y mucho menos ilegal, todo lo contrario garantizó un efectivo cumplimiento al artículo 29 de la Constitución y con el fin de prever situaciones de incumplimiento requirió en su momento mediante acto administrativo a los titulares, procedimiento que se agotó con el lleno de los requisitos legales y que obligó a la Agencia Nacional de Minería a hacer uso de la prerrogativa más drástica que como administración en este caso se tiene y que fue declarar la caducidad del título minero, decisión que por todo lo aquí expuesto será confirmada y dejada incólume.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIG-15251"

RESUELVE

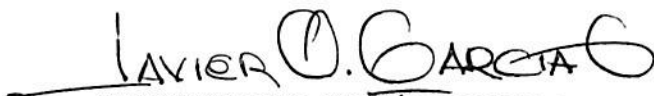
ARTÍCULO PRIMERO. – No acceder a la solicitud de revocatoria directa y en consecuencia confirmar en todas sus partes y dejar incólume la Resolución VSC No. 001068 del 10 de octubre de 2017 que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **JIG-15251**, cuyo Titular minero es el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADÓ RIO QUITO, identificado con el NIT 818.001.326-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE PAIMADO RIO QUITO, titular del contrato de concesión No. JIG-15251, o a su apoderado; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra a presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Roberto Hurtado / Abogado GSC-ZO
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

The end of the world

4

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000865** DE 2019

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAP-15591"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente;

ANTECEDENTES

El 02 de Diciembre del 2011, Servicio Geológico Colombiano y la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. "COCO HONDO S.A.S." suscribieron Contrato de Concesión No. LAP-15591 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.842.53987 hectáreas, localizado en jurisdicción de Municipios de RIO QUITO y QUIBDÓ en el Departamento de CHOCHO, la duración de este contrato es de 30 años, tres (3) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montajes y (24) años para la etapa de explotación, contados a partir del 13 de febrero del 2012, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado bajo el número 2012-427-000877-2 del 14 de marzo de 2012, la gerente suplente de la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S., como titular del contrato de concesión No. LAP-15591 allegó aviso de la cesión del 100% de los derechos que le corresponden al PROYECTO COCO HONDO S.A.S., dentro del título de la referencia a favor de la sociedad 6421 COLOMBIA S.A.S.

Mediante oficio radicado bajo el número 2012-427-000885-2 del 15 de marzo del 2012, la representante legal suplente de la sociedad titular, allegó Contrato de Cesión Total de Derechos sobre el contrato de concesión No. LAP-15591 a favor de la sociedad 6421 COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución VSC No. 853 del 19 de septiembre de 2013, inscrita en el Catastro Minero Colombiano-CMC, el 30 de enero del 2014, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. LAP-15591, por dos periodos de seis meses desde el 22 de octubre del 2012 hasta el 21 de abril del 2013 y desde el 22 de abril de 2013 hasta el 21 de octubre de 2013, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de enero de 2014.

Mediante oficio con Radicado Numero: 20139020065802 de fecha 18 de diciembre de 2013, se allega por parte del representante legal de la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. solicitud de prórroga de suspensión de obligación.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAP-15591"*

A través de oficio con Radicado Numero: 20149020014472 de fecha 10 de febrero de 2014, se allega por parte del representante legal de las sociedades PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y 6421 COLOMBIA S.A.S. solicitud de renuncia al contrato de concesión No. LAP-15591 y manifiesta el titular del contrato que esté se encuentra al día en sus obligaciones e igualmente que desiste del trámite de cesión radicado el 14 de marzo de 2012.

Mediante Radicado No. 20149020017762 del 25 de febrero de 2014, el representante legal de la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S., allega Póliza Minero ambiental No. 05 DL007085 de la aseguradora CONFIANZA, que ampara el segundo año de la etapa de exploración del contrato en referencia, con vigencia hasta el 13 de febrero de 2015.

Mediante Auto PARQ No 0161 de 2 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*"...APROBAR el pago de canon superficiario correspondiente al primer (1) año de la etapa de exploración.
cuyo pago se realizó mediante recibo de consignación DA VIVIENDA No 6008048 de 6 de mayo de 2010 por
valor de \$ 31.630.258, de conformidad a las conclusiones del concepto técnico PARQ No 055 de 20 de febrero de 2014.*

*APROBAR la póliza de cumplimiento de las obligaciones minero ambientales No DL007085 de la compañía
aseguradora CONFIANZA por el valor a asegurar de \$ 3.134.300, con vigencia comprendida del 12 de febrero
de 2014 hasta el 13 de febrero de 2015, según las recomendaciones del informe técnico PARQ No 111 de 16 de abril de 2014.*

REQUERIR al titular el contrato de concesión No LAP-15591, por el termino de 15 días y bajo la causal de caducidad del artículo 112 literal D de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de la suma de \$37.833.485, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa exploración. el cual comenzó desde el 12 de febrero de 2014, de acuerdo a las conclusiones del informe técnico PARQ No 055 de 20 de febrero de 2014.

REQUERIR al titular el contrato de concesión No LAP-15591, para que allegue el plano de labores correspondientes al FBM anual 2012, refrendado por el profesional respectivo de acuerdo a las especificaciones del concepto PARM No 391 de 28 de junio de 2013, lo anterior por el termino de 30 días y bajo apremio de multa según artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

*REQUERIR al concesionario por el termino de 30 días y bajo apremio de multa establecida en el artículo 115
de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros semestral 2012 y 2013 y anual 2013
de acuerdo a las conclusiones del informe técnico PARQ No 055 de 20 de febrero de 2014..."*

Mediante escritura pública Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho (1.458) de fecha 5 de junio de 2014, de la Notaria Diecisiete del Circulo de Medellín, el representante legal de la sociedad titular PROYECTO COCO HONDO S.A.S., protocolizo silencio administrativo positivo de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. LAP-15591 de fecha 10 de febrero de 2014.

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto Técnico GSC-ZO 000186 del 14 de diciembre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación integral del contrato de concesión No. LAP-15591 y el cumplimiento de las obligaciones contractuales de dicho contrato, se concluye y recomienda lo siguiente:

SB

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAP-15591"

- ✓ El titular se encuentra al día con el pago del canon superficiario
- ✓ El titular se encuentra al día con la presentación de los formatos básicos mineros-FBM

Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión No. LAP-15591 para que modifiquen la póliza, teniendo en cuenta que de ser aceptada la solicitud de renuncia la vigencia de la misma debe ser por un término de tres (3) años contados a partir del acto administrativo en firme que acepta la renuncia al contrato, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo segunda del contrato de concesión y el artículo 280 del código de minas. De no ser aceptada la solicitud de renuncia el titular deberá modificar la vigencia de la póliza la cual debe ser anual, amparado el periodo en que se encuentre el contrato es decir desde el 13 de febrero de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016.

Se pone en conocimiento al Área Jurídica, que una vez realizada la evaluación integral al expediente No. LAP-15591, el mismo se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y/o económicas".

Mediante radicado No 20159020017842 de 13 de abril de 2015, la empresa titular allegó póliza minero ambiental con vigencia al 10 de febrero de 2017.

En cuanto a la evaluación de las obligaciones contractuales, mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000035 del 6 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería concluyo:

- "El contrato de concesión No LAP-15591, a fecha de solicitud de renuncia (radicado No. 20149020014472 de 10 de febrero de 2014) se encuentra al día con sus obligaciones contractuales.
- De acuerdo a lo concluido en el ítem 2.1. del presente concepto, se concluye que a fecha de radicación de solicitud de renuncia (radicado No 20149020014472 de 10 de febrero de 2014) el contrato de concesión No LAP-15591 se encontraba dentro del primer año de la etapa de exploración. En consecuencia, se recomienda a la parte jurídica dejar sin efecto el requerimiento de cobro del canon superficiario para el segundo año de exploración realizado en Auto PARQ No 0161 de 2 de mayo de 2014.
- Una vez revisado cada uno de los respectivos FBM allegados, sedan por cumplidos los requerimientos del Auto PARQ No 0161 de 2 de mayo de 2014 y, en consecuencia:

APROBAR los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los periodos 2012 y 2013.

- Mediante radicado No 20159020017842 de 13 de abril de 2015, la empresa titular allegó prórroga de la póliza minero ambiental No DL007085 de la compañía aseguradora CONFIANZA, en la cual se extiende el periodo de cobertura hasta el 10 de febrero de 2017, dando así cubrimiento por un periodo de tres años a partir de la fecha de solicitud de renuncia al contrato de concesión; desde la parte técnica se aprueba dicha póliza.
- Pendiente tramite jurídico respecto al radicado No 20149020014472 de 10 de febrero de 2014, mediante el cual la empresa titular minera, solicito la renuncia al contrato de concesión No LAP-15591.
- Dar por cumplidos los requerimientos efectuados en Auto PARQ No 0161 de 2 de mayo de 2014".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente se evidencia que el día 10 de febrero de 2014 fue radicada mediante No. 20149020014472, una solicitud de renuncia del contrato de concesión No. LAP- 15591, del cual es titular

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAP-15591"

la Sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. No obstante, previo a esta solicitud, es pertinente pronunciarse frente al trámite correspondiente a la solicitud de suspensión de obligaciones, allegada a la Autoridad Minera con antelación a la fecha de presentación de la renuncia.

Frente a la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por eventos de fuerza mayor o caso fortuito de radicado No. 20139020065802 del 18 de diciembre de 2013, considera esta autoridad que en atención a que las misma corresponde a requerimiento elevados ante la entidad con anterioridad a la solicitud de renuncia radicada en fecha 10 de febrero de 2014, se entiende que la voluntad implícita del titular es dar por terminado el contrato de concesión, por lo cual ante la ausencia del hecho que sustenta la acción de la solicitud, entiéndase por este la vigencia del contrato, se sustrae el requerimiento de suspensión a la solicitud de renuncia y en consecuencia se configura la sustracción de materia.

Hecha la anterior precisión, no da lugar a pronunciarse de fondo sobre la referida pretensión, así mismo es del caso precisar que en el mismo oficio de radicado No. 20149020014472 de fecha 10 de febrero de 2014, correspondiente a la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. LAP-15591, la sociedad titular igualmente manifiesta su voluntad expresa de desistir del trámite de cesión radicado el 14 de marzo del 2012, por lo que procederemos a resolver la solicitud de renuncia presentada por el representante legal de La sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S, **radicada el 10 de febrero de 2014 bajo el No. 20149020014472**, por lo que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en el clausulado del Contrato de Concesión No. LAP-15591 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, las cuales de conformidad con los conceptos técnicos GSC-ZO 000186 del 14 de diciembre de 2015 y 000035 del 6 de febrero de 2019, se encontraban al día a la fecha de la presentación de la renuncia.

No obstante, lo anterior mediante Auto PARQ No 0161 de 2 de mayo de 2014, se requirió al titular el contrato de concesión No. LAP-15591, bajo la causal de caducidad, artículo 112 literal D de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago de la suma de \$37.833.485, más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa exploración, el cual comenzaba desde el 12 de febrero de 2014, de acuerdo a las conclusiones del informe técnico PARQ No 055 de 20 de febrero de 2014.

Lo anterior fue verificado en el expediente No. LAP-15591, donde si bien se pudo corroborar que el segundo año de exploración efectivamente iniciaba en tal fecha, se omitió el hecho de la radicación de la solicitud de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAP-15591"*

renuncia, la cual si bien fue mencionada dentro de los antecedentes de dicho informe técnico, no fue tomada en cuenta para el corte de las obligaciones generadas hasta la fecha de establecimiento de la petición, así las cosas, la renuncia la título minero fue radicada en fecha 10 de febrero de 2014, es decir dos (2) días antes de que diera inicio el segundo año de exploración del título.

Por lo anterior se aclara que el requerimiento elevado en el Auto PARQ No 0161 de 2 de mayo de 2014, el cual acoge las conclusiones del informe técnico PARQ No 055 de 20 de febrero de 2014, en cuanto al pago de la suma de \$37.833.485, más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa exploración, no procede, por las razones antes expuestas, siendo inexistente dicha obligación, por lo que resulta viable para la Agencia Nacional de Minería ACEPTAR dicha solicitud por cumplir los supuestos legales y como consecuencia de ello declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LAP-15591.

Ahora bien, como al aceptarse la renuncia, el contrato será terminado, se debe tomar en cuenta lo estipulado en la CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. LAP-15591, en concordancia con lo decretado por el artículo 280 de la ley 685 de 2001-Código de Minas- respecto a la vigencia de la póliza, la cual debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más, en este sentido el titular en cumplimiento del clausulado del contrato, allego en fecha 13 de abril del 2015 mediante radicado No. 20159020017842, póliza minero ambiental No. DL007085 de la compañía aseguradora CONFIANZA, en la cual se extiende el periodo de cobertura hasta el 10 de febrero de 2017, dando así cubrimiento por un periodo de tres años a partir de la fecha de solicitud de renuncia al contrato de concesión, amparando el tiempo requerido.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. LAP-15591, celebrado con la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. **desde el 10 de febrero de 2014** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. LAP-15591, suscrito con la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. LAP-15591, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAP-15591"

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de RIO QUITO, QUIBDO (departamento de CHOCO). Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pendientes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutando y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LAP-15591, previo recibo del área objeto del Contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05), días siguientes, a: Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se los primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARAGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese el presente acto en forma personal al representante legal de la sociedad PROYECTO COCOHONDO S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. LAP- 15591, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Michelle Serna Bermudez - Abogada GSC-20
Vo Bo: Joel Darío Pino - Coordinador GSC-20
Filtro: Iliana Gómez - Abogada GSC
Vo Bo: José María Campo - Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000982 DE

(28 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. ILS-08004X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión No **ILS-08004X**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados y demás minerales concesibles; con un área otorgada de 3.296,43299 hectáreas, ubicada en el municipio de Quibdó - Choco, a partir del 25 de enero de 2012 fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 003406 de 11 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió: ENTENDER que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 90% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular del contrato de concesión No. **ILS- 08004X**, señores JULIO CARDENAS VELOTH y CARLOS HOYOS RESTREPO a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL PACIFICO S.A. S identificada con el Nit. 900542307-6 y el 10% de los derechos y obligaciones a favor del señor RUBEN DARIO SEPULVEDA VILLADA identificado con cedula de ciudadanía No 70.102.306 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. PARAGRAFO 1. Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el contrato de Concesión No ILS-08004X, se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto GSC-ZO No. **000053 de 22 de marzo de 2017**, notificado por estado jurídico 075 de 9 de junio del mismo año, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR so pena de declaración de caducidad en aplicación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RES TREPO titular del Contrato de Concesión No. ILS-08004X para que alleguen constancia del pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$ 70.801 887). periodo comprendido entre el 25 de enero de 2015 al 24 de enero de 2016, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE
No. ILS-08004X"**

La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta comente No 457869995458 del banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO: - REQUERIR so pena de declaración de caducidad según el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del Contrato de Concesión No. ILS-08004X para que alleguen constancia del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$ 75.758. 074), periodo comprendido entre el 25 de enero de 2016 al 24 de enero de 2017, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago.

La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta comente No 457869995458 del banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

ARTICULO TERCERO: - REQUERIR so pena de declaración de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del Contrato de Concesión No. ILS-08004X para que alleguen constancia del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$ 101.326.444), periodo comprendido entre el 25 de enero de 2017 al 24 de enero de 2018, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago.

La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente No 457869995458 del banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

ARTICULO CUARTO. - so pena de declaración de caducidad según el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del Contrato de Concesión No. ILS-08004X para que alleguen la póliza minero ambiental de conformidad con concepto técnico GSC-ZO No 000026 del 16 de marzo de 2017. Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO - REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del Contrato de Concesión No. ILS-08004X, para que realice

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE
No. ILS-08004X"**

las respectivas aclaraciones y/o ajustes al Formato Básico Minero anual de 2014 de conformidad con el concepto técnico GSC-ZO No 000026 del 16 de marzo de 2017. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en el cual deberá subsanar la falta que se le imputa o en su defecto, justificar la necesidad de un plazo mayor conforme al artículo 287 del código de minas.

ARTICULO SEXTO. - Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del contrato de concesión No ILS-08004X para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015 los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en el cual deberá subsanar la falta que se le imputa o en su defecto justificar la necesidad de un plazo mayor conforme al artículo 287 del código de minas. PARÁGRAFO Se informa al titular minero que los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y subsiguientes se deberán cargar en la plataforma Web SI. MINERO, habilitada para tal fin por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a la resolución No 40185 del 10 de marzo de 2017, el plazo máximo para presentar el Formato Básico Minero anual de 2016 es el 30 de mayo de 2017

ARTICULO SÉPTIMO. - REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del contrato de concesión No ILS-08004X para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, copia de la resolución que otorga la licencia ambiental del proyecto minero o en su defecto, la certificación del estado de dicho trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días expedida por la autoridad competente.

ARTICULO OCTAVO. - REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del contrato de concesión No ILS-08004X para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen el programa de trabajos y obras- PTO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 del código de minas.

DAR TRASLADO del concepto técnico GSC-ZO No 000026 del 16 de marzo de 2017, al titular minero.

INFORMAR a los titulares del contrato de concesión ILS-08004X que el área concesionada se encuentra superpuesta con el área RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 2810712015. Para lo cual se deberán realizar el trámite de Sustracción de área de reserva forestal ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Mediante Auto GSC-ZO No 000383 de 28 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico 196 de 6 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió

"ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los titulares mineros JULIO CARDENAS VELOTH, CARLOS HOYOS RESTREPO, bajo apremio de multa conforme al artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue para el título No. ILS-08004X Formato Básico Minero semestral 2017, el cual deberá ser presentado en la plataforma web: SI MINERO, habilitada para tal fin por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 40558 de 12 de junio de 2016, modificada a su vez por la Resolución 40042 de 20 de enero de 2017, del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico GSC-ZO No 0002013 del 14 de noviembre de 2017. Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días o de lo contrario justifique la necesidad de un término mayor de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. ILS-08004X"

Se informa que mediante el presente auto se acoge el CONCEPTO TECNICO GSC - ZO No. 0002013 del 14 de noviembre de 2017, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM".

Mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000026 del 5 de marzo del 2018, se concluyó:

"El contrato de concesión se encuentra en la primera anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 25 de enero de 2018 al 24 de enero de 2019. El titular minero a la fecha de emisión del presente concepto no se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

- Se **recomienda pronunciamiento jurídico** respecto al incumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No ILS-08004X referente a los requerimientos efectuados en Auto GSC-ZO No 000053 de 22 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 075 de 9 de junio del mismo año; y Auto GSC-ZO No 000383 de 28 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico 196 de 6 de diciembre de 2017.
- **Requerir** al titular del contrato de concesión No ILS-08004X para que allegue el Formato Básico Minero anual 2017, el cual deberá ser presentado en la plataforma web: SI MINERO, habilitada para tal fin por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 40558 del 2 de junio de 2016, modificada a su vez por la Resolución 40042 de 20 de enero de 2017, del Ministerio de Minas y Energía".

Recientemente mediante concepto técnico No 157 del 26 de julio del 2019, se concluyó:

"El contrato de concesión se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 25 de enero de 2019 al 24 de enero de 2020. El titular minero a la fecha de emisión del presente concepto no se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No ILS-08004X referente a los requerimientos efectuados en Auto GSC-ZO No 000053 de 22 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 075 de 9 de junio del mismo año; y Auto GSC-ZO No 000383 de 28 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico 196 de 6 de diciembre de 2017.
- Requerir al titular del contrato de concesión No ILS-08004X para que allegue los Formatos Básicos Minero anual 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, los cuales deberán ser presentados en la plataforma web: SI. MINERO, habilitada para tal fin por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 40558 del 2 de junio de 2016, modificada a su vez por la Resolución 40042 de 20 de enero de 2017, del Ministerio de Minas y Energía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILS-08004X en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000198 del 4 de diciembre del 2018, y las correspondientes validaciones realizadas a la fecha del presente acto administrativo, en el Sistema de Gestión Documental –SGD de la entidad, se tiene que, el titular minero no ha dado cumplimiento a las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la Ley requeridas bajo distintas causales de caducidad contenidos en el acto administrativo; Auto GSC-ZO No 000053 de 22 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 075 el día 9 de junio del mismo año, que requirió, informando la causal del literal d); la constancia del pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. ILS-08004X"

SIETE PESOS MICTE (\$70.801 887), periodo comprendido entre el 25 de enero de 2015 al 24 de enero de 2016, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago. literal d) la constancia del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$75.758 074), periodo comprendido entre el 25 de enero de 2016 al 24 de enero de 2017, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago. literal d) la constancia del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$101.326.444), periodo comprendido entre el 25 de enero de 2017 al 24 de enero de 2018, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago. Literal f) la póliza minero ambiental de conformidad con concepto técnico GSC-ZO No 000026 del 16 de marzo de 2017.

Frente a los requerimientos efectuados en los literales antes mencionados se le concedió al titular minero *"un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas"*.

Posteriormente mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000026 del 5 de marzo del 2018, se concluyó: *"El titular minero a la fecha de emisión del presente concepto no se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales"*, requiriendo pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No ILS-08004X referente a los requerimientos efectuados en Auto GSC-ZO No 000053 de 22 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 075 de 9 de junio del mismo año; y Auto GSC-ZO No 000383 de 28 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico 196 de 6 de diciembre de 2017, así como que allegara el *Formato Básico Minero anual 2017*, el cual deberá ser presentado en la plataforma web: *SI MINERO*, habilitada para tal fin por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 40558 del 2 de junio de 2016, modificada a su vez por la Resolución 40042 de 20 de enero de 2017, del Ministerio de Minas y Energía.

En virtud de lo anterior, el termino otorgado en el precitado auto GSC-ZO No 000053 de 22 de marzo de 2017, para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el día 27 de julio de 2017, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los plazos concedidos sin que el titular minero haya dado cumplimiento a todo lo anteriormente requerido, por lo que debe procederse a declarar la caducidad del contrato de concesión N° ILS-08004X de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...) Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE
No. ILS-08004X"**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ILS-08004X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. ILS-08004X"

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ILS-08004X, otorgado a los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 73550380 y 71790304, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ILS-08004X, otorgado a los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - En atención a la anterior declaración, los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO**, deberán suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del contrato de Concesión No. ILS-08004X, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 73550380 y 71790304 respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$ 70.801 887)** más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. ILS-08004X"

2. SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$ 75.758 074), más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje
3. CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$ 101.326.444), más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago por concepto del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.annm.gov.co/Portal/pagos/nicho.js?>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTICULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, en su condición de titulares del contrato de concesión N° ILS – 08004X, debe proceder a:

- Constituir la póliza minero ambiental por TRES (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 60 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

28 OCT. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE
No. ILS-08004X"**

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ILS-08004X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de QUIBDÓ, en el Departamento del CHOCO, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI—, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO NOVENO. - Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la suma declarada, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica — Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM

ARTICULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTICULO UNDECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: -Michelle Serna Bermudez- Abogada GSC-ZO
Revisó: -Mónica Patricia Modesto- Abogada VSC
Filtro: -Jose Mana Campo Castro- Abogado VSC

4

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000991 DE 2019

(28 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QLB-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 000948 del 17 de marzo de 2016, la Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. QLB-11301, a la Sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, para la Explotación de Materiales de Construcción, con una duración de treinta y un (31) meses, con un área de 92,0465 Hectáreas, ubicado en el municipio de Quibdó, departamento del Choco. Inscrito en el RMN el 10 de mayo de 2016. Notificado por aviso No. 20162120111721 del 04 de abril de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de abril de 2016 (folio 39-42).

Mediante radicado No. 20175510172472 del 21 de julio de 2017, el beneficiario solicita la desanotación de la Autorización Temporal y cierre del expediente, toda vez que no ha utilizado dicha autorización para la ejecución del proyecto.

Mediante Concepto Técnico No. 019 de fecha 11 de marzo de 2019, se efectuó evaluación de obligaciones generadas dentro de la Autorización Temporal No. QLB-11301, concluyendo:

"CONCLUSIONES.

FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

Se le recomienda al área jurídica requerir al titular para que diligencie en la plataforma informática SI MINERO los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2018

CANON SUPERFICIARIO.

No aplica este requerimiento por ser una Autorización Temporal con placa No. QLB-11301. Cronológicamente vencida desde el 09 de diciembre de 2018

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

No aplica este requerimiento por ser una Autorización Temporal con placa No. QLB-11301. Cronológicamente vencida desde el 09 de diciembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QLB-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO)

No aplica este requerimiento por ser una Autorización Temporal con placa No. QLB-11301. Cronológicamente vencida desde el 09 de diciembre de 2018

ASPECTOS AMBIENTALES

Autorización Temporal No. QLB-11301 cronológicamente vencida desde el 09 de diciembre de 2018

REGALÍAS

Se le recomienda al área de jurídica aprobar los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2017, teniendo en cuenta que la información consignada en estos es responsabilidad del titular.

Se le recomienda al área de jurídica requerir al titular el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, debido a que no se evidencia en la documentación escaneada, ni en el SGD.

Mediante Auto PARQ No. 13 del 03 de abril de 2018, la Autoridad Minera dispone: requerir al titular el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2017. Se le recomienda al área de jurídica pronunciarse con respecto a este incumplimiento por parte del titular.

Mediante Auto PARQ No. 089 del 17 de noviembre de 2017, la Autoridad Minera dispone: requerir al titular los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2017. Se le recomienda al área de jurídica pronunciarse con respecto a este incumplimiento por parte del titular.

SEGURIDAD MINERA.

Teniendo en cuenta, que en el informe de visita No. 01 del 18 de abril de 2017 se indica que frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través del AUTO No. 014 del 24 de abril de 2017, que fue motivado por la visita de seguimiento de fecha: 28/03/2017, persiste el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos hechos bajo apremio de Multa y Causal de caducidad. Se le recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a este incumplimiento por parte del titular.

RUCOM.

Autorización Temporal No. QLB-11301 cronológicamente vencida desde el 09 de diciembre de 2018

TRAMITES PENDIENTES.

No se tiene trámite pendiente para este título.

ALERTA TEMPRANAS

No se tiene alertas tempranas para este título."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QLB-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No.QLB-11301, se encuentra que mediante radicado No.20175510172472 del 21 de julio de 2017, se allegó dentro de la misma, oficio manifestando la intención de renuncia.

Así las cosas, ante la solicitud de Renuncia para la Autorización Temporal de la referencia, se tiene que la obligación contenida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 respecto a que debe estar al día en el cumplimiento de las obligaciones a la fecha de solicitud de la renuncia, solo es aplicable a los Contratos de Concesión, por lo que, para el caso en concreto, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No.QLB-11301**, lo cual no obsta para hacer los requerimientos respectivos.

Se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 04366 del 21 de diciembre de 2016, las únicas obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales son: el pago y presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, Formatos Básicos Mineros y Licencia Ambiental.

Así las cosas, se procedió con la evaluación técnica de la solicitud a través del Concepto Técnico 0019 del 11 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, estableciéndose el estado de las obligaciones encontrándose que el titular de la referencia tiene requerimientos pendientes por cumplir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal en estudio se otorgó para la explotación de materiales de construcción a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, y en concordancia del artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece que el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables, y atendiendo que la presentación de la renuncia fue radicada 21 de julio de 2017, y los requerimientos realizados mediante Auto PARQ No. 089 del 17 de noviembre de 2017, Auto PARQ No. 13 del 03 de abril de 2018 fueron posteriormente, no era necesario realizar dichos requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No.QLB-11301 otorgada a la SOCIEDAD SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT.830129898-8 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Por consiguiente, la **SOCIEDAD SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S** deberá abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad beneficiaria para que presente los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del II, trimestre de 2017. Para lo cual se concede el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente "**CODECHOCO**" y a la Alcaldía del Municipio de **QUIBDO**. Así mismo, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No.QLB-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área de la Autorización Temporal No. QLB-11301, del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto al Representante Legal y/o Apoderado de la SOCIEDAD SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S, beneficiario de la Autorización Temporal No. QLB-11301, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Neyler Maturana Rentería /- Abogado -PARQ.

Revisó: Angel Amaya Clavijo / Coordinador -PARQ

Filtro: Mara Montes Arrieta - Abogada - VSC

Vo Bo: Joel Dario Pino Puerta. Coordinador GSC-ZO

Vo Bo: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001084

(29 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 760 del 14 de diciembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 21 de noviembre de 2011 el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO suscribió con la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. el Contrato de Concesión No. KL7-11441 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área superficial de 1665 hectáreas más 8610,5 metros cuadrados, distribuidos en una zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Itmina, Departamento de CHOCÓ, por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se llevó a cabo el 25 de enero de 2012.

El 26 de diciembre de 2012, la representante legal del PROYECTO COCO HONDO S.A.S., allega oficio de radicado No. 2012-427-004691-2 mediante el cual manifiesta su intención de Renunciar a la titularidad del contrato, en razón a que a la fecha el título se encuentra a paz y salvo con las obligaciones provenientes del contrato de concesión.

Mediante radicado bajo el No 20146020100122 del 14 de noviembre del 2014 el representante legal de la sociedad titular allega silencio administrativo positivo del contrato No. KL7-11441 y protocolización del mismo mediante escritura pública MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (1.177) de fecha 13 de noviembre de 2014, de la Notaria 11 del círculo de Medellín.

Mediante Concepto Técnico GSC ZO 000102 del 10 de julio de 2015, se concluyó:

"A la fecha de la solicitud de renuncia, la sociedad titular del contrato de concesión No. KL7-11441 no se encontraba al día en sus obligaciones contractuales.

A la fecha del presente concepto técnico, la sociedad titular del contrato de concesión No. KL7- 11441 no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

3.1 NO APROBAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

- La póliza minero ambiental No. 05 DL007068 de CONFIANZA con vigencia desde el 14-01- 14 al 16-07-15.

3.2 REQUERIR

- La modificación de la póliza minero ambiental No. 05 DL007068 de CONFIANZA según lo descrito en el ítems 2.3 del presente concepto técnico.
- El FBM Semestral y Anual correspondiente al año 2012".

Mediante concepto técnico GSC ZO No. 000039 del 12 de febrero de 2019, se concluyó:

"A la fecha de la solicitud de renuncia, la sociedad titular del contrato de concesión No. KL7-11441 no se encontraba al día en sus obligaciones contractuales.

A la fecha del presente concepto técnico, la sociedad titular del contrato de concesión No. KL7-11441 no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

A la fecha la sociedad titular no ha aportado el FBM semestral y Anual correspondiente al año 2012

- Mediante Concepto técnico de PARQ-059 de fecha 24 de febrero del 2014, la sociedad titular del contrato de concesión No. KL7-11441 se encuentra al día con el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración periodo comprendido desde el 25 de enero del 2012 al 24 de enero del 2013, de conformidad con el artículo 16 de la ley 1382 del 2010.
- El titular mediante radicado No. 20159020017832 del 13 de abril de 2015 allego la póliza minero ambiental No. 05 DL CS Cl.007058 de CONFIANZA con vigencia desde el 14 de enero 2015 al 14 de noviembre de 2017".

Mediante Auto GSC ZO No. 000045 del 30 de abril de 2019, se acogen los conceptos técnicos GSC ZO Nos.000102 del 10 de julio de 2015 y 000039 del 12 de febrero de 2019 y en virtud de los mismos la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció:

"A la fecha el Titular Minero NO se encuentra al día en sus obligaciones por tanto no es dable a la autoridad minera aceptar la renuncia presentada por la representante legal principal de la sociedad titular bajo el radicado No. 2012- 427-004691-2 del 26 de diciembre del 2012.

En Concepto Técnico GSC-ZO NO 000102 del 10 de julio de 2015, se determina NO aprobar la póliza minero ambiental No. 05DL007068 de SEGUROS CONFIANZA

En virtud de lo establecido en el Concepto Técnico GSCZO No. 000102 del 10 de julio de 2015 y GSC-ZO No 000039 del 12 de febrero de 2019 se procederá a realizar los respectivos requerimientos

2. REQUERIMIENTOS

ARTICULO PRIMERO. - NO aprobar la póliza minero ambiental No. 0501007068 de SEGUROS CONFIANZA

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al titular del contrato de KL7-11441 bajo causal de CADUCIDAD conforme lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZO No 0000102 del 10 de julio de 2015, para que allegue en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo de trámite, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la mencionada Ley las siguientes obligaciones.

La póliza modificación de la póliza minero ambiental que ampare de la siguiente manera de conformidad al numeral 2 3 del Concepto Técnico GSC.ZO NO 000102 del 10 de julio de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

TOMADOR: PROYECTO COCO HONDO S.A.S

BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

NIT: 900500018-2

VALOR ASEGURADO: \$164.850

VIGENCIA: DESDE 25/01/2015 HASTA 25/01/2016

OBJETO: Garantizar el cumplimiento de las Obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. KL7-11441 celebrado entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. durante la etapa de construcción y montaje, de un yacimiento de oro, platino y sus concentrados, demás minerales concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de istmina, en el departamento de choco.

La póliza debe venir suscrita por el tomador y se debe adjuntar el recibo de pago y anexos correspondientes junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular

ARTÍCULO SEGUNDO. • **REQUERIR** al titular del contrato de concesión KL7-11441 bajo apremio de multa conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que dentro del término de treinta (30) días, presente lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros- FBM semestral y Anual correspondiente al año 2012".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente se evidencia que el día 26 de diciembre del 2012 fue radicada mediante No. 2012-427-004691-2, una solicitud de renuncia del contrato de concesión No. KL7-11441, del cual es titular la Sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S., por lo que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en el clausulado del Contrato de Concesión No. KL7-11441 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, las cuales de conformidad con los conceptos técnicos GSC-ZO 000102 del 10 de julio de 2015 y 000039 del 12 de febrero de 2019, no se encontraban al día a la fecha de la presentación de la renuncia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

En esta instancia si bien el titular minero manifestó su intención, mediante la presentación de la solicitud de renuncia al título minero, lo cierto es que no cumplió con el presupuesto establecido en la norma en cuanto al encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud. Lo anterior fue verificado en el expediente donde se pudo constatar que dichos incumplimientos fueron requeridos mediante Auto No. 000045 del 30 de abril de 2019. Los requerimientos de cumplimiento de las obligaciones se resumen a continuación:

ARTICULO PRIMERO. - NO aprobar la póliza minero ambiental No. 0501007068 de SEGUROS CONFIANZA

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al titular del contrato de KL7-11441 bajo causal de CADUCIDAD conforme lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZO No 0000102 del 10 de julio de 2015, para que allegue en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo de trámite, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la mencionada Ley las siguientes obligaciones.

La póliza modificación de la póliza minero ambiental que ampare de la siguiente manera de conformidad al numeral 2 3 del Concepto Técnico GSC.ZO NO 000102 del 10 de julio de 2015.

TOMADOR: PROYECTO COCO HONDO S.A.S

BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

NIT: 900500018-2

VALOR ASEGURADO: \$164.850

VIGENCIA: DESDE 25/01/2015 HASTA 25/01/2016

OBJETO: Garantizar el cumplimiento de las Obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. KL7-11441 celebrado entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. durante la etapa de construcción y montaje, de un yacimiento de oro, platino y sus concentrados, demás minerales concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de istmina, en el departamento de choco.

La póliza debe venir suscrita por el tomador y se debe adjuntar el recibo de pago y anexos correspondientes junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular

ARTÍCULO SEGUNDO. • REQUERIR al titular del contrato de concesión KL7-11441 bajo apremio de multa conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que dentro del término de treinta (30) días, presente lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros- FBM semestral y Anual correspondiente al año 2012

No obstante, lo anterior y tomando en consideración que en fecha 14 de noviembre del 2014 el representante legal de la sociedad titular allega mediante radicado No. 20146020100122 silencio administrativo positivo del contrato No. KL7-11441 y protocolización del mismo mediante escritura pública Mil Ciento Setenta y Siete (1.177) de fecha 13 de noviembre de 2014 de la Notaria 11 del círculo de Medellín, es del caso precisar que la configuración del silencio administrativo positivo tal como se expone a través de escritura pública y la protocolización de mismo junto con sus anexos (constancia de la solicitud de la renuncia y declaración jurada) configura un acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista. En este sentido debe tenerse en cuenta que el silencio administrativo positivo es una figura ampliamente estudiada en diversas oportunidades por el Consejo de Estado, y respecto a su protocolización ha señalado en sentencia, de la sección tercera del 8 de marzo de 2007, Numero de radicación 01143-01(14850) con ponencia del consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, lo siguiente:

"Advierte la sala que la protocolización de la copia de la solicitud presentada a la administración a que hace referencia nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 42 del CCA, se ha entendido como un mero trámite encaminado a darle trámite a la resolución tácita para que quien pretenda hacer valer sus consecuencias pueda acreditarlo, tarea que la ley le ha confiado al notario en lugar del juez; por tal razón no hay termino de caducidad para pedir dicha verificación. En el silencio positivo esa declaración ya está hecha y solo resta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

describirla y aplicar sus consecuencias, con mayor razón en nuestra legislación donde no existe la denuncia de la mora" (Cursiva fuera de texto).

En relación a lo anterior la normatividad vigente, artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ señala: *"Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva ..."*.

En este sentido la Corte Constitucional señaló²: *"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia"*.

Al respecto, la ley minera determinó la generación del silencio administrativo positivo, sin embargo, no contiene norma especial que determine las condiciones mineras específicas para el mismo, razón por la cual se impone la remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en obediencia a lo ordenado por el artículo 297³ de la ley 685 de 2001.

El silencio administrativo positivo para el caso de renuncia, está previsto en el actual código minero, ley 685 de 2001 en el artículo 108 que establece: *"(...) Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental"*. (Cursiva y Negrilla fuera de texto).

En atención a la previsión expresa de la figura dentro de la norma citada y dada la circunstancia descrita de que la entidad no se haya pronunciado sobre la solicitud de renuncia allegada por el titular dentro del término establecido, constituye para la autoridad minera la condición de reconocer como consecuencia la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, de la cual hizo uso el titular en el contrato de concesión y materializó a través de la protocolización del mismo mediante escritura pública, la cual genera los mismos efectos que un acto administrativo y por consiguiente la obligación por parte de la autoridad de acatar los derechos que por efecto de tal se generen a favor del interesado, con la salvedad que para el caso reviste el hecho de estar pendiente de entregar Los Formatos Básicos Mineros semestral y Anual correspondiente al año 2012 y modificar la póliza minero ambiental allegada.

Frente a estas obligaciones se debe precisar que los formatos básicos mineros requeridos dan cuenta de un tiempo de exploración inferior a un año tomando en consideración la fecha inicial de la inscripción del título en el registro minero nacional el cual se dio en fecha 25 de enero de 2012 y la solicitud de renuncia se radicó el 26 de diciembre de esa misma anualidad. Así las cosas, no se culminó la etapa de exploración, solo se desarrolló por unos cuantos meses, habiendo transcurrido entre ambos eventos aproximadamente 10 meses y 16 días hábiles. Por otro lado, frente a la solicitud de la póliza, se le requirió al titular en el sentido de modificarla de acuerdo a los ajustes señalados en el auto GSC ZO No. 000045 del 30 de abril de 2019, es decir allegó la misma y el requerimiento se hace frente ajustes puntuales y no a la inexistencia de la garantía minera como tal, como da cuenta el concepto técnico GSC ZO No. 000039 del 12 de febrero de 2019 acogido en el auto referido, en el cual se manifestó que el 13 de abril del 2015 el titular presentó mediante radicado No. 20159020017832, la póliza minero ambiental No. 05 DL CS CI.007058 de CONFIANZA con vigencia desde el 14 de enero 2015 al 14 de noviembre de 2017. Dichas obligaciones no versan sobre aspectos económicos, ni revisten detrimento pecuniario o técnico para la entidad.

Adicionalmente en cuanto a la póliza minero ambiental debe tenerse en cuenta lo estipulado en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. KL7-11441, en concordancia con lo decretado por el

¹ Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas.

² Corte Constitucional. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia de 27 de julio de 1995 C-328-95

³ Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones de Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SÓLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

artículo 280 de la ley 685 de 2001-Código de Minas, respecto a la vigencia de la póliza, la cual debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más, en este sentido el titular igualmente puede ser requerido en el acto administrativo de terminación del contrato de concesión dada la solicitud de renuncia para el cumplimiento de la cláusula expresada.

Dicho lo anterior y en aplicabilidad del principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del código contencioso administrativo, el cual contempla: *«En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.»* Es claro que esta autoridad minero administrativa, en la toma de la decisión frente a la solicitud de renuncia del contrato de concesión No. KL7-11441, en atención al carácter orientador del principio mencionado y a la luz del análisis de los actos concretos considera que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial, por lo que atendiendo el espíritu de la ley y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades, tal y como para el caso lo constituye el hecho, así como que bajo la premisa de no hacer más gravosa la situación de titular minero por una actuación administrativa y en aras de adoptar una decisión en la forma más conveniente y acorde con los criterios de administración eficiente de los recursos minerales no renovables de propiedad de estado y los intereses del ciudadano en cabeza del título minero, atendiendo al tiempo de radicación de la solicitud y el pronunciamiento frente al mismo, esta autoridad considera en virtud de la presunción de legalidad continuar el trámite para la liquidación del contrato, teniendo en cuenta que la administración tiene como finalidad la explotación eficiente del recurso minero y no puede forzar y/o imponer al administrado a mantener una relación jurídica con la que no se desea continuar y en la que no hay interés en desarrollar el proyecto minero.

Dada la particularidad de la situación expuesta y como consecuencia lógica del análisis referido, en aras de garantizar una decisión en derecho, que no contravenga los principios propios de la administración dentro del presente acto administrativo se dará por terminado el contrato de concesión y su vez la autoridad minera procederá a declarar las obligaciones pendientes por parte del titular, atendiendo el hecho de que la consagración de la figura del silencio administrativo positivo no es un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce, ni debe llevar al incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló parte de su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR en virtud de la consolidación del silencio administrativo positivo la renuncia al Contrato de Concesión No. KL7-11441, celebrado con la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. desde el 26 de diciembre de 2012 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. KL7-11441, suscrito con la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. KL7-11441, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de MEDIO SAN JUAN, ISTMINA (departamento de CHOCO). Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pendientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese el presente acto en forma personal al representante legal de la sociedad PROYECTO COCOHONDO S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. KL7-11441, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO NOVENO -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA S

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

PARAGRAFO - Se declara a la sociedad antes mencionada como una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.

ARTICULO TERCERO - Se declara a la sociedad antes mencionada como una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.

- La sociedad antes mencionada se constituye en una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.
- La sociedad antes mencionada se constituye en una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.
- La sociedad antes mencionada se constituye en una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.

ARTICULO CUARTO - Se declara a la sociedad antes mencionada como una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.

ARTICULO QUINTO - Se declara a la sociedad antes mencionada como una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.

PARAGRAFO - Se declara a la sociedad antes mencionada como una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.

ARTICULO SEXTO - Se declara a la sociedad antes mencionada como una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO - Se declara a la sociedad antes mencionada como una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.

ARTICULO OCTAVO - Se declara a la sociedad antes mencionada como una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.

ARTICULO NOVENO - Se declara a la sociedad antes mencionada como una entidad sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1447 de 2011.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

JAVIER GARCIA GARCIA

Presidente de la Junta Directiva

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001207 DE

(18 DIC. 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre del 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio del 2015 y 310 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 01 de junio de 2012, se suscribió el Contrato de Concesión No. JGI -14162 entre el Servicio Geológico Colombiano y el Señor GEORGE PATRICK JUILLAND DELAITRE, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS en un área de 357 Hectáreas con 9448 metros cuadrados ubicado en el municipio de TADO, en el departamento de CHOCÓ por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de agosto de 2012, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Resolución GSC-ZO No. 44 del 21 de agosto de 2013, se resolvió Imponer Multa por valor de DOS (2) Salarios mínimos legales vigentes, por el incumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto PARM No. 178 del 19 de marzo de 2013, notificado en el Estado Jurídico No. 028 del 11 de abril de 2013, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2012.

A través de la Resolución GSC-ZO No. 000057 del 14 de marzo de 2014, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZO NO. 44 del 21 de agosto de 2013, quedando esta última ejecutoriada y en firme el 03 de septiembre de 2014.

Mediante Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre del 2017, se resuelve Declarar la CADUCIDAD y la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JG1-14162, suscrito con el señor GEORGE PATRICK JUILLAND DELAITRE, identificado con la Cédula de Extranjería No. 259850 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, la cual fue notificada mediante aviso 20189120270791 del 11 de diciembre del 2018.

A través de radicado No. 20189020363812 del 27 de diciembre de 2018, el apoderado especial del concesionario GEORGES PATRICK JUILLAND DELAITRE, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 de la cual se harán las transcripciones de apartes con la idea central de la Litis:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

"1. Objeto de las sanciones relacionadas con las obligaciones mineras.

...Es importante comenzar por señalar que le asistía razón a su Despacho para haber impuesto la multa a que se refiere la Resolución 44 del 21 de agosto de 2013, y que el propósito de dicha sanción era precisamente lograr el cumplimiento de las obligaciones adeudadas por el Concesionario, lo que finalmente se logró, como se indica posteriormente en este mismo escrito.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que la sanción no subsiste per se, sino que está fundamentada y tiene por objeto lograr el cumplimiento de las obligaciones...

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha expresado que el objetivo de la potestad sancionatoria tiene por objeto la aplicación del principio de eficacia, que en el presente caso busca el cumplimiento de las obligaciones mineras exigibles y lograr la continuación del proyecto minero:

"...Ahora bien, la jurisprudencia también ha establecido diferencias sustanciales con base en los distintos fines que se persiguen en cada caso: la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), al paso que la actividad jurisdiccional en lo penal se orienta a la preservación de bienes sociales más amplios y a la consecución de fines de tipo retributivo, preventivo o resocialización..." (Sentencia C-506/02 - M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Del mismo modo resulta necesario invocar el objetivo del Código de Minas, con el objeto de reiterar que también las sanciones tienen por objeto lograr el cumplimiento de las obligaciones y así lograr el desarrollo y estabilidad de los proyectos mineros en los que tiene especial interés el Estado, no solo como propietario de las minas, sino por su interés especial en la obtención de las regalías, impuestos y la generación del empleo, fundamentales para el desarrollo, razón en la que se funda la declaración de utilidad pública o interés social sobre los mismos recursos mineros:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVOS. El presente Código tiene como objetivos de interés público **fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades** en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y **del fortalecimiento económico y social del país.**" (Negritas fuera del texto.)

"ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, **declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.** ..." (Negritas fuera del texto.)

Con fundamento en lo antes expuesto y teniendo en cuenta que se cumplió con las obligaciones pendientes, que fueron antes de que produjera efectos la resolución que declara la caducidad del contrato de concesión, resulta procedente solicitar su revocatoria, con el objeto de que el proyecto minero pueda continuarse.

2. El cumplimiento de las obligaciones exigidas antes de que produjera efectos el acto recurrido.

En el Inciso Cuarto del aparte Fundamentos De La Decisión de la resolución recurrida, se expresa:

"...Adicionalmente, a la fecha de la presente Resolución no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas, como se comprueba de la revisión documental del expediente y la consulta del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería..."

Al respecto es importante señalar, que le asistía la razón a su Despacho, al momento de la expedición de la providencia recurrida, es decir el 10 de octubre 2017.

47

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG1-14162"

No obstante, dicha providencia no ha producido efectos jurídicos aun hoy, por cuanto existieron varios errores en su trámite que debieron corregirse, sin que se hubieran actualizado los fundamentos de hecho, es decir lo expresado respecto a que, a la fecha de la resolución, no se había cumplido con las obligaciones pendientes. En efecto, cuando se notificó, el 11 de diciembre de 2018, para que pudiera interponerse el presente recurso - sin que todavía hubiera producido efectos legales -, el concesionario ya había dado cumplimiento a las obligaciones pendientes, por lo que dicha providencia incurrió en una falsa motivación que la invalida.

(...)

- 2014-2015: \$10.967.491
- 2015-2016: \$10.561.765
- 2016-2017: \$10.313.676
- 2017-2018: \$9.982.159

- 2.3. Los FBM de los años 2012-2016, fueron entregados mediante memorial del 29 de septiembre de 2018.
- 2.4. El pago de la multa impuesta por la Resolución 44 del 21 de agosto de 2013, incluyendo los correspondientes intereses, por valor de \$2.617.000, se efectuó el 4 de octubre de 2018.
- 2.5. La póliza minero-ambiental, se expidió el 3 de octubre de 2018, en favor de la Agencia Nacional de Minería, con vigencia desde el 3 de octubre de 2018 hasta el 3 de octubre 2019, por un valor asegurado de \$ 5 200.000.
- 2.6. El 16 de octubre de 2018 se hizo la entrega al PAR Quibdó, de la ANM, del PTO del Contrato JG1-14162, con un documento de 95 folios, 12 planos y 1 anexo.

Con fundamento en lo expuesto, es posible concluir que el contenido de la resolución recurrida hubiera sido diferente, si se hubiera tenido en cuenta que ya el concesionario había cumplido con sus obligaciones, por lo que no procedía imponer la caducidad de la concesión, sino ordenar la evaluación de los pagos y el cumplimiento de las demás obligaciones mediante los documentos respectivos.

Se reitera lo antes mencionado respecto a que el objetivo de las sanciones, es precisamente lograr el cumplimiento de las obligaciones y no aplicar un castigo por lo que en este caso resulta improcedente la caducidad, por lo que procede su revocatoria del acto recurrido.

3. Fuerza Mayor.

A partir de la firma del contrato de concesión en 2012, y especialmente a partir de 2014, el concesionario advirtió la presencia creciente de organizaciones al margen de la ley en el área, con lo que se impidió no solo la realización de actividades mineras, sino la ejecución misma del contrato de concesión, puesto que como se comprenderá ante la ocurrencia de la fuerza mayor se impide el ejercicio de los derechos contenidos en el título minero, por lo que no puede sostenerse que si procede el cumplimiento de las obligaciones respectivas, puesto que la fuerza mayor suspende los efectos del contrato de concesión integralmente.

Con el objeto de acreditar la existencia de la fuerza mayor se anexan:

- 3.1. La solicitud de certificación dirigida al Alcalde del Municipio de Cértégui, sobre la presencia de organizaciones al margen de la ley entre los años 2014 y 2018
- 3.2. Respuesta del Secretario General y de Gobierno de Cértégui respecto a la existencia de organizaciones al margen de la ley.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG1-14162"

3.3. Acta de Fiscalización Integral del 13 de junio de 2017 de la ANM en la que se anota que no se logró acceder al área concesionada por razones de orden público.

3.4. Respuesta del Ministerio de Defensa a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, del 8 de mayo de 2017, en la que se alude, en la respuesta a la Pregunta No. 2 respecto al orden público, en el acápite de Terrorismo, a actos de terrorismo en las zonas de Tadó y Cértégui, en contra de unidades militares y de policía, con actividades ligadas al cobro de extorsiones y el tráfico de narcóticos, debido a la presencia entre otros del Frente Manuel Hernandez El Boche y Frente Cacica Calarcá del ELN.

(...)

Al responder la Pregunta No. 6, se indica que en el Municipio de Tadó, entre otros, la presencia del ELN ha sido histórica, donde ha desarrollado un sin número de acciones armadas y delictivas, afectando la población civil, fuerza pública y el sector estratégico.

Al respecto el Código Civil dispone:

" Art. 64. Subrogado por el Artículo 10. de la Ley 95 de 1890. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc..." (Negrillas fuera del texto.)

En el mismo sentido el Código de Minas dispone la suspensión del contrato de concesión ante la ocurrencia de la fuerza mayor:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos." (Negrillas fuera del texto.)

De lo anterior es posible concluir que la presencia de organizaciones al margen de la ley, de acuerdo con la Respuesta del Ministerio de Defensa antes citada en el numeral 3.4., es histórica y afecta sustancialmente la posibilidad de desarrollar actividades mineras y la ejecución del contrato de concesión, por lo que procede la suspensión temporal de dicho título minero.

4. Cesión del contrato.

Con anterioridad se anexó el contrato de cesión del título minero en favor de Gachalá Colombia Corp. Sucursal Colombia, incluyendo una condición suspensiva, respecto a que se produzca efectivamente el pronunciamiento favorable de su Despacho en la forma exigida por el Artículo 22 del Código de Minas, por lo que se solicita iniciar el respectivo trámite, con base en el aviso que se anexa.

PETICIONES

Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita a su Despacho:

- I. Revocar los artículos Primero y Segundo de la Resolución 001064 del 10 de octubre de 2017 expedida por su Despacho.
- II. Modificar el Artículo Tercero de la misma Providencia y en su lugar ordenar la evaluación de los documentos aportados antes mencionados, en los que consta el cumplimiento de las obligaciones exigidas.
- III. Declarar la ocurrencia de la fuerza mayor debido a la alteración del orden público debido a la presencia y acciones de varias organizaciones al margen de la ley desde 2014 y

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

hasta fecha, lo que implica suspender el contrato de concesión JG1-14162 hasta tanto cesen dichas circunstancias constitutivas de fuerza mayor.

- IV. Expedir el pronunciamiento favorable en relación con la cesión del título minero en favor de Gachala Colombia Corp, Sucursal Colombia.
- V. Reconocerme personería como apoderado especial del Concesionario y como Apoderado General de Gachalá Colombia Corp. Sucursal Colombia".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Del Recurso de Reposición

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-, que establece que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*. El cual es remisorio al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74, 761 y 772 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto debe decirse que la resolución y/o acto recurrido fue notificada por aviso en el Punto de Atención Regional Quibdó -PARQ-, mediante radicado N° 20189120270791 del 11 de diciembre de 2018, y recibido por el titular minero el día 18 de diciembre de 2018, según constancia de recibo de correo certificado en consecuencia (Guía N° 54520017308). En tal sentido, el plazo para presentar el recurso vencía el 2 de enero de 2019, y la fecha de presentación del recurso de reposición fue el 27 de diciembre de 2018 bajo radicado No. 20189020363812, por lo tanto, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Analizados los requisitos establecidos para la presentación de recursos, establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, mencionados en el pie de página, y revisado el documento del escrito del recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 001064 del 10 de Octubre de 2017, a la luz de las disposiciones

¹ CPACA: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

² CPACA Artículo 77. Requisitos. [...] Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

referenciadas, se evidencia que se cumplen con los presupuestos exigidos por la ley para proceder a desatarlo, toda vez que como bien se expuso se interpuso dentro del término legal, que el abogado HERNANDO A. ESCOBAR ISAZA ostenta la calidad de apoderado de la sociedad titular según poder especial otorgado ante la Notaria Veintiséis del Circulo de Medellín, se señalaron los motivos de inconformidad, se aportó la prueba que se pretende hacer valer y que se indica el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica.

Así, una vez verificada la procedibilidad de la solicitud del recurso en comento, frente a los puntos expuestos se procedente a analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la sociedad titular haciendo las aclaraciones del caso:

1. Objeto de las sanciones relacionadas con las obligaciones mineras.

En cuanto a este punto la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera coincide con los postulados expuestos por el apoderado de la sociedad titular respaldada en la posición de las altas cortes, Consejo de Estado y Corte Constitucional, en cuanto a que *"la sanción no subsiste per se, sino que está fundamentada y tiene por objeto lograr el cumplimiento de las obligaciones"* así como *"el objetivo de la potestad sancionatoria tiene por objeto la aplicación del principio de eficacia, que en el presente caso busca el cumplimiento de las obligaciones mineras exigibles y lograr la continuación del proyecto minero"*.

En el mismo sentido y como partes de los argumentos esbozados por la sociedad, esta autoridad minera acoge lo expresado por la Corte Constitucional:

"...Ahora bien, la jurisprudencia también ha establecido diferencias sustanciales con base en los distintos fines que se persiguen en cada caso: la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), al paso que la actividad jurisdiccional en lo penal se orienta a la preservación de bienes sociales más amplios y a la consecución de fines de tipo retributivo, preventivo o resocialización..." (Sentencia C-506/02 - M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

En este sentido claramente la actividad sancionadora de la administración en la aplicabilidad del procedimiento gubernativo minero a la luz del artículo 297 de la ley 685 de 2001 establece: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado fuera de texto). Así las cosas y como bien lo señala el titular la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta.

En este sentido, es claro que el cumplimiento de las obligaciones a las que se re refiere el titular y que, constituyen objeto del recurso reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre 2017 por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. JG1-14162, aluden a una solicitud de obligaciones que se hicieron exigibles al beneficiario del contrato en mención desde el 18 de enero de 2017, cuando mediante Auto GSC-ZO No. 000001, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2017, se procedió a efectuar sendos requerimientos de obligaciones pendientes por cumplir con ocasión a la ejecución del Contrato de Concesión No. JG1-14162.

En cuanto al argumento de la sociedad invocar la filosofía del Código de Minas, con miras a reiterar que también las sanciones tienen por objeto lograr el cumplimiento de las obligaciones y así propender por el desarrollo y estabilidad de los proyectos mineros, es claro que la dinámica de la actividad minera entraña responsabilidades mutuas para concedente y concesionario que permiten mantener un equilibrio económico y sostenible que debe mantenerse bajo ciertas premisas de cumplimiento y responsabilidad de las partes, para que verdaderamente cumpla con el sentido de fortalecimiento económico y social del país así como de utilidad pública e interés social.

En este mismo acto administrativo se le concedió al titular bajo causal de caducidad el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto GSC-ZO N° 00001 de 18 de enero de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2017, para que subsanara la falta

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG1-14162"

que se le imputaba o formulara su defensa con las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas.

Así las cosas, desde la notificación del auto que requería el cumplimiento de las obligaciones hasta la fecha de expedición de la resolución que declara la caducidad por incumplimiento de la obligación transcurrieron más de siete meses, periodo que excede por mucho los treinta (30) días concedidos por la autoridad para el cumplimiento de las mismas.

De esta manera, frente a la afirmación manifiesta por el apoderado de la sociedad en cuanto a que *"que se cumplió con las obligaciones pendientes, que fueron antes de que produjera efectos la resolución que declara la caducidad del contrato de concesión, resulta procedente solicitar su revocatoria, con el objeto de que el proyecto minero pueda continuarse"*, la Agencia Nacional de Minería se aparta de esta apreciación y se permite aclarar que el efecto de la caducidad bajo cuyo apremio se requirió al titular mediante el Auto No. GSC-ZO No. 000001 del 18 de enero de 2017, se produjo después de vencido el término concedido al concesionario para su cumplimiento, que como ya se mencionó, excedió por mucho los treinta (30) días concedidos para este efecto, así las cosas no es una sorpresa ni descocido para el titular la consecuencia lógica de su incumplimiento.

Ahora bien, es importante aclarar que la resolución en cuestión, no puso en conocimiento del titular de obligaciones pendientes por ejecutar, sino que procedió a declarar la materialización de la causal de caducidad, pero sus efectos se produjeron desde el incumplimiento mismo, razón por la cual para el caso no es de recibo el argumento que se haya cumplido con las obligaciones pendientes antes de que la misma fuera notificada.

2. El cumplimiento de las obligaciones exigidas antes de que produjera efectos el acto recurrido.

En cuanto a este punto como bien lo manifiesta el concesionario en su recurso, en el inciso cuarto del aparte "Fundamentos de la decisión" de la resolución recurrida, se expresó:

"...Adicionalmente, a la fecha de la presente Resolución no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas, como se comprueba de la revisión documental del expediente y la consulta del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería..."

Lo cual es cierto ya que, a la fecha de la expedición de la providencia recurrida, es decir el 10 de octubre 2017, se pudo verificar que el titular no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones solicitadas.

En cuanto a que dicha providencia no ha producido sus efectos jurídicos nos permitimos retirarles que los efectos de la Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre 2017 son meramente declarativos en tanto que la consecuencia de la caducidad como ya le fue mencionado en el punto precedente, se consolidó desde el incumplimiento de la obligación dentro del término establecido o en su defecto de la no justificación de la necesidad de un tiempo mayor para el cumplimiento de la misma en este punto nos referiremos a los principios de eficacia y validez del acto administrativo, esbozados por la Corte Constitucional y plenamente acogidos por esta entidad.

Respecto a ello, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-957 de 1999, indica que:

"en relación con la vigencia de los actos administrativos el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si, por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario."

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución VSC No 00001064 del 10 de octubre 2017, goza de completa validez en su emisión y también porque resulta ser eficaz, al haberse fundamentado en los argumentos del Auto GSC-ZO No. 000001 del 18 de enero de 2017 mediante la declaración de la materialización de la consecuencia jurídica bajo causal de caducidad y en la realidad del incumplimiento de las obligaciones que derivaban del contrato de concesión No JG1-14162.

Por otro lado, y en cuanto a la aseveración del concesionario de *"que dicha providencia no ha producido efectos jurídicos por cuanto existieron varios errores en su trámite que debieron corregirse"*, claramente dicha resolución produjo sus efectos declarativos y es válida desde la expedición del acto mismo, garantizando el derecho de defensa y contradicción del titular, que dentro del término legal ejerció su legítimo derecho de interponer recurso de reposición.

Así las cosas, resulta claro que el acto administrativo es y fue válido desde el momento de su expedición, lo errores de trámite aludidos por el titular obedecen a un error en la notificación o publicación del mismo, que no constituye un requisito de validez del acto administrativo, por lo que los fundamentos de hecho en forma alguna deben ajustarse como sugiere el titular ya que los mismos, como el titular mismo los reconoce en su recurso *"le asistía la razón a nuestro despacho al momento de la expedición de la providencia recurrida el 10 de octubre de 2017"* y aún le asiste. La notificación del acto, en este evento, se está ante un problema de eficacia del acto administrativo, no de validez, es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si, por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.

En este caso no se concede un derecho, ni se impone una obligación en tanto que la notificación del acto en cuestión declara la consecuencia jurídica del incumplimiento de las obligaciones previamente conocidas por el titular. Así las cosas, no existe la falsa motivación aludida por la sociedad titular, así como tampoco resulta de recibo el argumento de que a la fecha de la notificación de la Resolución recurrida, 18 de diciembre de 2018, el concesionario ya había dado cumplimiento a las obligaciones pendientes, por cuanto el incumplimiento de la obligación requerida ya se había configura para la fecha de expedición del acto administrativo, esto es, para el 10 de octubre de 2017, desvirtuándose el argumento de ausencia de fundamentos fácticos para la declaratoria de caducidad, lo cual se evidencia con la siguiente relación de cumplimiento de obligaciones con posterioridad al acto recurrido:

- Los FBM de los años 2012-2016, fueron entregados mediante memorial del 29 de septiembre de 2018;
- El pago de la multa impuesta por la Resolución 44 del 21 de agosto de 2013, incluyendo los correspondientes intereses, por valor de \$2.617.000, se efectuó el 4 de octubre de 2018;
- La póliza minero-ambiental, se expidió el 3 de octubre de 2018, en favor de la Agencia Nacional de Minería, con vigencia desde el 3 de octubre de 2018 hasta el 3 de octubre 2019, por un valor asegurado de \$ 5 200.000,
- El 16 de octubre de 2018 se hizo la entrega al PAR Quibdó, de la ANM, del PTO del Contrato JG1-14162, con un documento de 95 folios, 12 planos y 1 anexo).

3. Fuerza Mayor.

Frente al argumento expuesto por el titular en cuanto a la ocurrencia de fuerza mayor por alteración de orden público que impide la realización de las actividades mineras y en consecuencia la ejecución misma del contrato durante la vida útil del mismo, se tiene que la suspensión temporal de obligaciones como la solicitud mediante el cual el titular minero requiere la cesación de la acusación de las obligaciones emanadas del título minero, por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que impidan ejercer los derechos otorgados en el mismo, implica un trámite mediante el cual una vez recepcionada la solicitud acompañada de las pruebas y justificaciones demostrativas de tales hechos, demanda por parte de la autoridad minera, la obligación de pronunciarse frente al mismo mediante una decisión de fondo, la cual se informa al titular a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JG1-14162"

Adicionalmente, con la Directiva Permanente No. 14 de Mindefensa, se estableció el protocolo que el Ejército, la Armada y la Policía Nacional deben seguir al momento de emitir conceptos y/o apreciaciones en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, previa solicitud de la Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, la cual entró a regir a partir del 22 de marzo del 2018, fecha de su expedición.

Dicho lo anterior y de conformidad con el artículo 52 de la ley 685 de 2001, la suspensión temporal de obligaciones procede frente a solicitud del concesionario ante la autoridad minera, que, surtido la revisión documental del expediente y consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, esta autoridad pudo corroborar que, a la fecha de expedición del presente acto, no existe radicada por parte del titular, solicitud de suspensión temporal de obligaciones. El hecho de acreditar la existencia de fuerza mayor en el área como argumento dentro del recurso para eximir el cumplimiento de las obligaciones propias del titular en nada absuelve o exime de responsabilidad del mismo dado que la solicitud de suspensión se constituye como una garantía a cargo y favor del concesionario el cual debió haberla solicitado en debida forma y con antelación a la expedición de la resolución recurrida, máxime si su propósito era que fuera tenida en cuenta en consideración de no haber podido cumplir las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZO N° 00001 de 18 de enero de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2017.

Si bien la Agencia Nacional de Minería reconoce que la presencia de organizaciones al margen de la ley, es histórica y afecta sustancialmente la posibilidad de desarrollar actividades mineras y la ejecución del contrato de concesión, lo cierto es que para que la autoridad minera pueda pronunciarse acerca de la viabilidad de la misma el titular debe allegar la solicitud de suspensión con la prueba que pretenda hacer valer acerca de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito actualizado.

Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, sobre el particular, la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informa acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público las cuales se llevarán a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

4. Cesión del contrato.

En cuanto a la solicitud de cesión del título minero, en favor de la sociedad Gachalá Colombia Corp. Sucursal Colombia, considerando lo expuesto en el presente acto y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre del 2017, carece de objeto dicha solicitud.

Así las cosas, habiendo expuesto los fundamentos de la decisión recurrida y respondido a los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad titular con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestos por el mismos en el cuerpo del recurso, la Agencia Nacional de Minería y específicamente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera en el ejercicio de sus funciones ha obrado en derecho, garantizando los derechos constitucionales y legales. Por lo anterior, no encuentra esta autoridad argumento para conceder la petición de revocar la Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre del 2017.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución VSC No. 001064 del 10 de octubre del 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JG1-14162, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

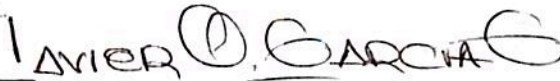
49

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 001064 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-14162"

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al apoderado de GEORGE PATRICK JUILLAND DELAITRE, titular del Contrato de Concesión No. JG1-14162, al representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Michelle Sierra B. - Abogada - CSC-ZC
Filtro: Aura Maria Monsalve M. - Abogada - VSCSI
Revisó: José María Campos - Abogado - VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000668

(26 AGO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SD5-09041"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 001395 del 17 de julio de 2017, la Autoridad Minera resuelve conceder la Autorización Temporal No. SD5-09041 a la FUNDACION EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO – FUNDECHOCO, para la explotación de 347.813 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 257.8318 hectáreas ubicadas en RIO QUITO (PAIMADO) y QUIBDO, en el departamento del CHOCO, con una duración desde la inscripción en el RMN hasta el 22 de abril de 2018.

Mediante Oficio No. 20189120264272 del 20 de febrero de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera solicitud de ampliación del tiempo de la Autorización Temporal por tres años.

Mediante Oficio No. 20189120265582 del 24 de abril de 2018, reitera el representante del título allega ante la Autoridad Minera solicitud de ampliación del tiempo de la Autorización Temporal por tres años.

Mediante Oficio No. 20189120266172 del 23 de mayo de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Mediante Oficio No. 20189120268212 del 15 de agosto de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera certificación de la alcaldía de Quibdó sobre un convenio interinstitucional y solicitud de ampliación del tiempo de la Autorización Temporal por tres años.

"Por medio de la cual se declara la Terminación de la Autorización Temporal SD5-09041

Mediante Auto PARQ No. 091 del 22 de octubre de 2018, notificado mediante estado 022 del 25 de octubre de 2018, la Autoridad Minera requiere: requerir al titular para que allegue certificación u OTROSI del convenio No. 018 del 22 de abril de 2015, entre la Gobernación del Choco y FUNDECHOCO, en el cual se consta que el mismo ha sido prorrogado y que continua vigente

Mediante Oficio No. 20189120270422 del 26 de noviembre de 2018, el señor Kleyvis Mosquera Orejuela en calidad de peticionario, allega ante la Autoridad Minera derecho de petición solicitando terminación y cancelación inscripción en el RMN de la Autorización Temporal N. SD4-16581 y SD5-09041

Mediante informe de Visita de seguimiento No. 023 de 12 de junio de 2018, el cual hace parte integral del presente Acto, se concluyó;

El titular minero no presento los planos actualizados y por consiguiente en el área del título minero no se evidencio señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.

Mediante Concepto Técnico N° 025 de fecha 14 de marzo de 2019, se efectuó evaluación de obligaciones generadas dentro de la Autorización Temporal No. SD5-09041, concluyendo:

CONCLUSIONES.

FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

Se le recomienda al área jurídica requerir al titular los Formatos Básicos Mineros – FBM, anual 2017 y semestral 2018.

CANON SUPERFICIARIO.

No aplica este ítem por tratarse de una Autorización Temporal, la cual se encuentra cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

No aplica este ítem por tratarse de una Autorización Temporal, la cual se encuentra cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO)

No aplica este ítem por tratarse de una Autorización Temporal, la cual se encuentra cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

ASPECTOS AMBIENTALES

Autorización Temporal No. SD5-09041, cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

REGALÍAS

Se le recomienda al área jurídica requerir al titular de la Autorización Temporal, allegar el formulario de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018.

SEGURIDAD MINERA.

Autorización Temporal No. SD5-09041, cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

RUCOM.

Autorización Temporal No. SD5-09041, cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

"Por medio de la cual se declara la Terminación de la Autorización Temporal SD5-09041

TRAMITES PENDIENTES.

Mediante Oficio No. 20189120270422 del 26 de noviembre de 2018, el señor Kleyvis Mosquera Orejuela, allega ante la Autoridad Minera derecho de petición solicitando terminación y cancelación inscripción en el RMN de la Autorización Temporal N. SD4-16581 y SD5-09041 (SGD).

1. ALERTA TEMPRANAS

Autorización Temporal No. SD5-09041, cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SD5-09041, se encuentra que mediante, oficio No. 20189120264272 del 20 de febrero de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera solicitud de ampliación del tiempo de la Autorización Temporal por tres años.

Mediante Oficio No. 20189120266182 del 23 de mayo de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Mediante Oficio No. 20189120268222 del 15 de agosto de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera certificación de la alcaldía de Quibdó sobre un convenio interinstitucional y solicitud de ampliación del tiempo de la Autorización Temporal por tres años.

Mediante Oficio No. 20189120270422 del 26 de noviembre de 2018, el señor Kleyvis Mosquera Orejuela en calidad de peticionario, allega ante la Autoridad Minera derecho de petición solicitando terminación y cancelación inscripción en el RMN de la Autorización Temporal N. SD4-16581 y SD5-09041.

Mediante Auto PARQ No. 092 del 22 de octubre de 2018 notificado mediante estado 022 del 25 de octubre de 2018, la Autoridad Minera requiere: requerir al titular para que allegue certificación u OTROSI del convenio No. 018 del 22 de abril de 2015, entre la Gobernación del Choco y FUNDECHOCO, en el cual se consta que el mismo ha sido prorrogado y que continua vigente.

Tomando en consideración las solicitudes antes mencionada es pertinente recordar el objeto del contrato principal, convenio No. 018 del 22 de abril de 2015 que dio lugar al acto administrativo de otorgamiento de autorización temporal e intransferible No. SD5-09041, destinados para la obra: "MITIGAR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA OLA INVERNAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO", entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y LA FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCÓ-FUNDECHOCÓ cuya área se encuentra ubicada en los municipios de RIO QUITO (PAIMADÓ) Y QUIBDÓ en el departamento del CHOCÓ".

Antes de la terminación del periodo de vigencia de la autorización temporal No. SD5-09041 la representante legal de Fundación Empresarial para el Desarrollo del Choco- FUNDECHOCO solicitó inicialmente el 20 de febrero de 2018 y posteriormente el 24 de abril y 15 de agosto de la misma anualidad, prórroga y ampliación del tiempo de las autorizaciones temporales de placa: SD5-16581, SD5-09041 por un periodo de tres (3) años, allegando con este propósito una nueva certificación con una notable variación en uno de los actores, es decir, ya no es la Gobernación del Chocó si no la Alcaldía Municipal de Quibdó en el marco del Convenio Interinstitucional número 008 del 25 julio de 2018 denominado: "CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA LA PRODUCTIVIDAD COMPETITIVA Y DESARROLLO DEL PROGRAMA CHOCÓ PRODUCTIVO "CHOPRO" EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y LA MITIGACIÓN DEL RIESGO EN ZONAS

"Por medio de la cual se declara la Terminación de la Autorización Temporal SD5-09041

IDENTIFICADAS ENTRE LA ALCALDÍA DE QUIBDÓ Y LA FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO "FUNDECHOCO" Fechado el 25 de Julio del 2018, con una duración de 2 años.

Hechas las precisiones anteriormente descritas, es evidente para esta autoridad minera que la Fundación Empresarial para el Desarrollo del Choco- FUNDECHOCO, solicita la prórroga de la autorización temporal en comento, sujeta a un convenio distinto al que inicialmente dio origen al acto administrativo No. SD5-16581, convenio No. 018 del 22 de abril de 2015 entre la Gobernación del Chocó y FUNDECHOCO, en tanto que, que esta prórroga solicitada se desarrollaría en el marco de un nuevo Convenio Interinstitucional bajo el número 008 del 25 julio de 2018 entre la Gobernación del Chocó y FUNDECHOCO, las cuales como se pudo demostrar en los párrafos anteriores corresponden a objetos que si bien guardan alguna relación entre sí, en cuanto a que ambos se desarrollan alrededor del propósito de "mitigar efectos de ola invernal en el departamento de Chocó", el que se adjunta como soporte a la solicitud de prórroga no corresponde a un OTRO SI o prórroga del convenio No. 018 del 22 de abril de 2015 entre la Gobernación del Chocó y FUNDECHOCO, sino a un convenio totalmente nuevo.

Es claro que la Prórroga de la Autorización Temporal extiende el tiempo de su duración sin modificar las condiciones del mismo, situación que, en el caso concreto, se ve alterada al allegar el peticionario como soporte de su solicitud una certificación que corresponde a un número de convenio, objeto de la obra y demás partes disimiles que se apartan de las condiciones iniciales del convenio que expidió la entidad para la cual se pretendía realizar la obra.

Así las cosas y con el fin de atender la solicitud de prórroga, esta Agencia consideró pertinente requerirle al beneficiario de la Autorización Temporal No. SD5-09041, FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO "FUNDECHOCO, mediante auto PARQ 091 de 22 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico N° 022 de 25 de octubre de 2018, so pena de entender desistida su solicitud de prórroga, para que presente certificación u OTRO SI del convenio No. 018 del 22 de abril de 2015 entre la Gobernación del Chocó y FUNDECHOCO en el cual se constate que el mismo continua vigente y que ha sido prorrogado, toda vez que contaba con una duración de 3 años desde el 22 de abril de 2015 hasta el 22 de abril de 2018, fecha hasta la cual también se concedió la Autorización Temporal SD5-09041.

Revisado el expediente y el Sistema de Gestion Documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido.

Así las cosas, ante el incumplimiento persistente a la fecha, por el titular minero de la autorización temporal número SD5-09041, requerimiento hecho Mediante Auto PARQ No. 091 del 22 de octubre de 2018, notificado mediante estado EST-VSC-PARQ-022 del 25 de octubre de 2018 y por las razones expuestas para el caso en concreto, se procede a declarar desistida la solicitud de prórroga de la autorización temporal número SD5-09041 y terminada la misma por vencimiento de termino por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR desistida la solicitud de prórroga de la autorización temporal número SD5-09041 otorgada la **FUNDACION EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO – FUNDECHOCO**, identificado con NIT.83012.289-8 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO.- SEGUNDO.- DECLARAR terminada la autorización temporal número SD5-09041 otorgada la **FUNDACION EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO – FUNDECHOCO**, identificado con NIT.83012.289-8 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se declara la Terminación de la Autorización Temporal SD5-09041

PARÁGRAFO. - Por consiguiente, la **FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO – FUNDECHOCO**, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente "**CODECHOCO**" y a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal SD5-09041, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto al Representante Legal y/o Apoderado de la **FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO – FUNDECHOCO**, beneficiario de la **Autorización Temporal SD5-09041**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Neyler Maturana Renteria /- Abogado -PARQ.

Aprobó: Angel Amaya Clavijo / coordinador -PARQ

Filtró: Iliana Gómez/Abogada GSC

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

1.000000

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000672

(26 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SD4-16581"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 001572 del 31 de julio de 2017, la Autoridad Minera resuelve conceder la Autorización Temporal No. SD4-16581 a la FUNDACION EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO – FUNDECHOCO, para la explotación de 624.375 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 49.9228 hectáreas ubicadas en RIO QUITO (PAIMADO) y QUIBDO, en el departamento del CHOCO, con una duración desde la inscripción en el RMN hasta el 22 de abril de 2018.

Mediante Oficio No. 20189120264272 del 20 de febrero de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera solicitud de ampliación del tiempo de la Autorización Temporal por tres años

Mediante Oficio No. 20189120265582 del 24 de abril de 2018, el representante del título allega reiteración ante la Autoridad Minera solicitud de ampliación del tiempo de la Autorización Temporal por tres años

Mediante Oficio No. 20189120266172 del 23 de mayo de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

Mediante Oficio No. 20189120268212 del 15 de agosto de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera certificación de la alcaldía de Quibdó sobre un convenio interinstitucional y solicitud de ampliación del tiempo de la Autorización Temporal por tres años

87

"Por medio de la cual se declara la Terminación de la Autorización Temporal SD4-16581"

Mediante Auto PARQ No. 091 del 22 de octubre de 2018, la Autoridad Minera requiere: requerir al titular para que allegue certificación u OTROSI del convenio No. 018 del 22 de abril de 2015, entre la Gobernación del Choco y FUNDECHOCO, en el cual se consta que el mismo ha sido prorrogado y que continua vigente

Mediante Oficio No. 20189120270422 del 26 de noviembre de 2018, el señor Kleyvis Mosquera Orejuela, allega ante la Autoridad Minera derecho de petición solicitando terminación y cancelación inscripción en el RMN de la Autorización Temporal N. SD4-16581 y SD5-09041

Mediante informe de Visita de seguimiento No. 022 del 24 de junio de 2018, el cual hace parte integral del presente Acto, se concluyó:

- *El titular minero no presento los planos actualizados y por consiguiente en el área del título minero no se evidencio señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.*

Mediante Concepto Técnico N° 024 de fecha 14 de marzo de 2019, se efectuó evaluación de obligaciones generadas dentro de la Autorización Temporal No. SD4-16581, concluyendo:

CONCLUSIONES.

FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

Se le recomienda al área jurídica requerir al titular los Formatos Basicos Mineros – FBM, anual 2017 y semestral 2018

CANON SUPERFICIARIO.

No aplica este ítem por tratarse de una Autorización Temporal, la cual se encuentra cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

No aplica este ítem por tratarse de una Autorización Temporal, la cual se encuentra cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO)

No aplica este ítem por tratarse de una Autorización Temporal, la cual se encuentra cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

ASPECTOS AMBIENTALES

Autorización Temporal No. SD4-16581 cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

REGALÍAS

Se le recomienda al área jurídica requerir al titular de la Autorización Temporal, allegar el formulario de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018.

SEGURIDAD MINERA.

Autorización Temporal No. SD4-16581, cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

RUCOM.

Autorización Temporal No. SD4-16581, cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

"Por medio de la cual se declara la Terminación de la Autorización Temporal SD4-16581"

TRAMITES PENDIENTES.

Mediante Oficio No. 20189120270422 del 26 de noviembre de 2018, el señor Kleyvis Mosquera Orejuela, ciudadano en uso de su derecho constitucional, allega ante la Autoridad Minera derecho de petición solicitando terminación y cancelación inscripción en el RMN de la Autorización Temporal N. SD4-16581 y SD5-09041 (SGD).

1. ALERTA TEMPRANAS

Autorización Temporal No. SD4-16581, cronológicamente vencida desde el 22 de abril de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SD4-16581, se encuentra que mediante, oficio No. 20189120264272 del 20 de febrero de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera solicitud de ampliación del tiempo de la Autorización Temporal por tres años.

Mediante oficio No. 20189120265582 del 24 de abril de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera solicitud de ampliación del tiempo de la Autorización Temporal por tres años.

Mediante oficio No. 20189120266172 del 23 de mayo de 2018, el representante del título allega ante la Autoridad Minera solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Tomando en consideración las solicitudes antes mencionada es pertinente recordar el objeto del contrato principal, convenio No. 018 del 22 de abril de 2015 que dio lugar al acto administrativo de otorgamiento de autorización temporal e intransferible No. SD4-16581, destinados para la obra: "MITIGAR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA OLA INVERNAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO", entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y LA FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCÓ-FUNDECHOCÓ cuya área se encuentra ubicada en los municipios de RIO QUITO (PAIMADÓ) Y QUIBDÓ en el departamento del CHOCÓ".

Antes de la terminación del periodo de vigencia de la autorización temporal No. SD4-16581 la representante legal de Fundación Empresarial para el Desarrollo del Choco- FUNDECHOCO solicitó inicialmente el 20 de febrero de 2018 y posteriormente el 24 de abril y 15 de agosto de la misma anualidad, prórroga y ampliación del tiempo de las autorizaciones temporales de placa: SD4-16581, SD5-09041 por un periodo de tres (3) años, allegando con este propósito una nueva certificación con una notable variación en uno de los actores, es decir, ya no es la Gobernación del Chocó si no la Alcaldía Municipal de Quibdó en el marco del Convenio Interinstitucional número 008 del 25 julio de 2018 denominado: "CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA LA PRODUCTIVIDAD COMPETITIVA Y DESARROLLO DEL PROGRAMA CHOCÓ PRODUCTIVO "CHOPRO" EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y LA MITIGACIÓN DEL RIESGO EN ZONAS IDENTIFICADAS ENTRE LA ALCALDÍA DE QUIBDÓ Y LA FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO "FUNDECHOCO" Fechado el 25 de Julio del 2018, con una duración de 2 años.

Hechas las precisiones anteriormente descritas, es evidente para esta autoridad minera que la Fundación Empresarial para el Desarrollo del Choco- FUNDECHOCO, solicita la prórroga de la autorización temporal en comento, sujeta a un convenio distinto al que inicialmente dio origen al acto administrativo No. SD4-16581, convenio No. 018 del 22 de abril de 2015 entre la Gobernación del Chocó y FUNDECHOCO, en tanto que, que esta prórroga solicitada se desarrollaría en el marco de un nuevo Convenio Interinstitucional bajo el número 008 del 25 julio de 2018 entre la Alcaldía Municipal de Quibdó y FUNDECHOCO, las cuales como se pudo demostrar en los párrafos anteriores corresponden a objetos que si bien guardan alguna relación entre sí, en cuanto a que ambos se desarrollan alrededor del propósito de "mitigar efectos de ola invernal en el departamento de Chocó", el que se adjunta como soporte a la solicitud de prórroga

"Por medio de la cual se declara la Terminación de la Autorización Temporal SD4-16581"

no corresponde a un OTRO SI o prórroga del convenio No. 018 del 22 de abril de 2015 entre la Gobernación del Chocó y FUNDECHOCO, sino a un convenio totalmente nuevo.

Es claro que la Prórroga de la Autorización Temporal extiende el tiempo de su duración sin modificar las condiciones del mismo, situación que, en el caso concreto, se ve alterada al allegar el peticionario como soporte de su solicitud una certificación que corresponde a un número de convenio, objeto de la obra y demás partes disímiles que se apartan de las condiciones iniciales del convenio que expidió la entidad para la cual se pretendía realizar la obra.

Así las cosas y con el fin de atender la solicitud de prórroga, esta Agencia consideró pertinente requerirle al beneficiario de la Autorización Temporal No. SD4-16581, FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO "FUNDECHOCO, mediante Auto PARQ 091 de 22 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 022 del 25 de octubre de 2018 so pena de entender desistida su solicitud de prórroga, para que presente certificación u OTRO SI del convenio No. 018 del 22 de abril de 2015 entre la Gobernación del Chocó y FUNDECHOCO en el cual se constate que el mismo continua vigente y que ha sido prorrogado, toda vez que contaba con una duración de 3 años desde el 22 de abril de 2015 hasta el 22 de abril de 2018, fecha hasta la cual también se concedió la Autorización Temporal SD4-16581.

Revisado el expediente y el Sistema de Gestion Documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido.

Así las cosas, ante el incumplimiento persistente a la fecha, por el titular minero de la autorización temporal número SD4-16581, requerimiento hecho Mediante Auto PARQ No. 091 del 22 de octubre de 2018, notificado mediante estado EST-VSCPARQ-022 del 25 de octubre de 2018 y por las razones expuestas para el caso en concreto, se procede a declarar desistida la solicitud de prórroga de la autorización temporal número SD4-16581 y terminada por vencimiento del término por el cual fue otorgada

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR desistida la solicitud de prórroga de la autorización temporal número **SD4-16581** otorgada la **FUNDACION EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO – FUNDECHOCO**, identificado con NIT.83012.289-8 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR terminada la autorización temporal número SD4-16581 otorgada la **FUNDACION EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO – FUNDECHOCO**, identificado con NIT.83012.289-8 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Por consiguiente, la **FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO – FUNDECHOCO**, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente "**CODECHOCO**" y a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**. Así mismo, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por medio de la cual se declara la Terminación de la Autorización Temporal SD4-16581"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área de la presente autorización temporal del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero dentro de los 5 días siguientes a la firmeza de ésta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto al Representante Legal y/o Apoderado de la **FUNDACION EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO – FUNDECHOCO**, beneficiario de la Autorización Temporal SD4-16581, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Neyler Maturana Renteria /- Abogado -PARQ.

Aprobó: Angel Amaya Clavijo / coordinador -PARQ

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC 

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000875

(10 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS suscribió con los señores EZEQUIEL DE JESUS URIBE GUTIERREZ y JOSE ONEL MORENO MONTOYA el contrato de concesión No. HAJ-082 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de oro y sus concentrados, platino y sus concentrados y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó sobre un área de 402 hectárea y 4118.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, la cual se llevó a cabo el 15 de febrero de 2007.

Que mediante radicado No 20155510208012 de fecha 26 de junio de 2015 el señor JORGE ROCA POSADA en calidad de abogado de EZEQUIEL DE JESUS URIBE GUTIERREZ titular del contrato de concesión HAJ-082 solicita, la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del contrato en referencia, amparado en el artículo 52 del Código Nacional Minero.

Mediante Auto PARQ No 078 de julio 8 de 2015, la autoridad minera determinó:

"REQUERIR a JOSE ONEL MORENO MONTOYA y EZEQUIEL DE JESUS URIBE GUTIERREZ titulares del Contrato de Concesión No. HAJ-082, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mismo, SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR con el trámite de la suspensión de las obligaciones de la concesión, allegue a esta dependencia certificación expedida por la autoridad competente donde se deje constancia de la situación actual (a la fecha) del orden público que se vive en el municipio donde se encuentra ubicada el área del contrato. Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013."

Que el acto administrativo antes citado fue notificado por estado 19 del 10 de julio de 2015.

Que mediante radicado 20195500880432 del 9 de agosto de 2019 los titulares mineros por intermedio de su apoderada allegaron solicitud de suspensión de obligaciones emanadas contrato de concesión HAJ-082.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-082"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión HAJ-082, se observa que mediante radicado No 20155510208012 de fecha 26 de junio de 2015 el señor JORGE ROCA POSADA en calidad de abogado de EZEQUIEL DE JESUS URIBE GUTIERREZ titular del contrato de concesión HAJ-082 solicita, la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del contrato en referencia, amparado en el artículo 52 del Código Nacional Minero.

Igualmente se observa que mediante Auto PARQ No 078 de julio 8 de 2015, la autoridad minera entre otras cosas determinó respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones:

"REQUERIR a JOSE ONEL MORENO MONTOYA y EZEQUIEL DE JESUS URIBE GUTIERREZ titulares del Contrato de Concesión No. HAJ-082, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mismo, SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR con el trámite de la suspensión de las obligaciones de la concesión, allegue a esta dependencia certificación expedida por la autoridad competente donde se deje constancia de la situación actual (a la fecha) del orden público que se vive en el municipio donde se encuentra ubicada el área del contrato. Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013."

Una vez verificada la información que reposa dentro del expediente se evidencia que el mencionado acto administrativo fue notificado de conformidad con la normativa aplicable mediante el estado 19 del 10 de julio de 2015. Ahora bien, verificado el término establecido se observa que los titulares mineros no allegaron la documentación requerida, situación que claramente y sin lugar a equivocación lleva a determinar que se configuró la figura jurídica del desistimiento, razón por la cual se procederá en la parte resolutive de esta resolución a declarar el mismo.

Por otra parte, se tiene que mediante oficio de Radicado No. 20195500880432 del 9 de agosto del 2019, la apoderada de los titulares del contrato de concesión HAJ-082, solicitó suspensión de obligaciones por un término de 6 meses anteriores a la radicación y seis meses posteriores a la misma.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-082"

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 12 de fecha 26 de agosto del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 33 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título HAJ-082, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 13 de fecha 10 de octubre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. HAJ-082, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HAJ-082, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-082"

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; expo.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-082"

Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹.

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-082"

caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 10 de octubre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HAJ-082, está siendo afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En ese orden de ideas es necesario precisar que la apoderada de los titulares en su petición hace referencia a la aplicación de una parte de la suspensión de manera retroactiva, situación que conforme a lo establecido al interior de la ley 685 para el caso particular de la suspensión de obligaciones por caso fortuito y fuerza mayor no es procedente, pues la misma solo opera a partir de la presentación de la solicitud, es decir que no puede esta Autoridad otorgar lo pretendido de manera retroactiva. Sin embargo, en lo que tiene que ver con la suspensión a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones realizada mediante el radicado 20155510208012 del 26 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión **HAJ-082** de acuerdo con la solicitud efectuada mediante radicado 20195500880432 de fecha 08 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, por el periodo comprendido entre el 8 de agosto del 2019 al 9 de febrero del 2020.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. HAJ-082 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. HAJ-082 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores EZEQUIEL DE JESUS URIBE GUTIERREZ y JOSE ONEL MORENO MONTOYA, titulares del Contrato de Concesión No. HAJ-082 a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: HAJ-082

Titular: EZEQUIEL DE JESUS URIBE GUTIERREZ y JOSE ONEL MORENO MONTOYA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-082"

Apoderada: ANA ALEXANDRA BUITRAGO ARENAS, identificada con cedula de ciudadanía No.41.929.899

ARTÍCULO CUARTO En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Roberto Hurtado – Abogado GSC ZO
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta– Coordinador GSC ZO
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

HP

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 011

(11 FEB. 2020)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019 (Folios 1 - 54), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y platino aluvial y materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio El Carmén de Atrato, en el departamento de Chocó, presentada y suscrita por los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Narciso Dumaza Chajito	1.004.042.092
Gonzalo Tunay González	11.955.141
Jhon Jairo Tirado Herrera	11.791.121
Rubén Darío Cano Ospina	11.955.504

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación de las coordenadas, las cuales se relacionan a continuación (folios 7 - 8):

A1: Narciso Dumaza Chajito		
1	1.123.663	1.081.205
2	1.123.491	1.081.242
3	1.123.233	1.081.102
4	1.123.260	1.081.037
5	1.123.502	1.081.168
6	1.123.645	1.081.136

A2: Gonzalo Tunay González		
1	1.123.233	1.081.102
2	1.123.115	1.081.038
3	1.123.029	1.080.630
4	1.123.101	1.080.630
5	1.123.117	1.080.992
6	1.123.260	1.081.037

A3: Jhon Jairo Tirado Herrera		
1	1.123.029	1.080.630
2	1.122.966	1.080.324
3	1.122.917	1.080.302
4	1.122.640	1.080.491
5	1.122.577	1.080.691
6	1.122.510	1.080.670
7	1.122.580	1.080.447
8	1.122.910	1.080.222
9	1.123.028	1.080.276
10	1.123.101	1.080.630

A4: Rubén Darío Cano Ospina		
1	1.122.577	1.080.691
2	1.122.560	1.081.114
3	1.122.475	1.081.114
4	1.122.510	1.080.670

Teniendo en cuenta las coordenadas referenciadas, se generó el **Reporte Gráfico RG-1624-19** y **Reporte de Superposiciones** de fecha 11 de julio de 2019, en el cual se indicó lo siguiente (folios 56 - 57):

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Vereda El 17
Departamento de Chocó"**

Área 17,1741 Ha.
Municipios El Carmen – Chocó

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	SFF-16381	Arenas y gravas naturales y silíceas\ materiales de construcción	6,30%
Propuesta de contrato de concesión minera	SJU-11161	Minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de níquel y sus concentrados\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados\ minerales de platino y sus concentrados\ minerales de plomo y sus concentrados\ minerales de zinc	13,22%

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	UF5-11191	Arenas y gravas naturales y silíceas\ materiales de construcción	80,48%
Resguardo indígena	RES_IND_LANAS	Resguardo Indígena Lanas - Etnia Emberá Katío - Resolución 0003 del 25-ene-1984 - Actualizado A 13/10/2015 - Incorporado 12/02/2016	8,82%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PACÍFICO	Reserva Forestal Ley 2da de 1959 - rad ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015	100,00%

Fuente: Catastro y Registro Minero

Posterior a ello, mediante el oficio radicado bajo el No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, realizó un alcance a la solicitud de área de reserva especial radicada inicialmente. (Folios 65 - 66).

Con base en la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 529 del 09 de septiembre de 2019 (Folios 67 - 70), por medio del cual revisado los documentos aportados por los interesados indicó:

ANÁLISIS

Los peticionarios GONZALO TUNAY GONZALEZ, JHON JAIRO TIRADO HERRERA y RUBEN DARIO CANO OSPINA presentaron copia de sus documentos de identidad (folios 3, 5 y 6), demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley. El peticionario NARCISO DUMAZA CHAJITO, con c. c. no. 1.004.042.092, (folio 4) era menor de edad para la época de expedición del Código de Minas, por lo que se excluye de la comunidad minera.

Se aportaron las coordenadas en "Datum Bogota" e identificaron cuatro áreas o frentes de explotación sobre el río Atrato (folios 7 y 8).

Se mencionan como minerales a explotar oro y platino de aluvión así como también materiales de construcción (folio 8).

Se aportó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados (folios 8 a 11). Faltó hacer referencia al tiempo aproximado de ejecución de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

No se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Se presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por GONZALO TUNAY GONZALEZ, JHON JAIRO TIRADO HERRERA y RUBEN DARIO CANO OSPINA, en la cual se indica que si hay presencia de comunidades étnicas (Embera) dentro del área de interés. A su vez, los gobernadores de la comunidad indígena El Dieciocho y de la Comunidad Indígena de Toldas, manifiestan, mediante sendas certificaciones, que "nuestra comunidad este de acuerdo con dichas actividades ya que estas generan un beneficio para nuestra comunidad" (folios 50, 51 y 52).

Como documentos para demostrar tradición minera, los peticionarios presentaron los siguientes documentos:

- Catorce (14) copias de comprobantes de compra de oro que hace la empresa LUIS E. LOZANO E HIJOS a los peticionarios RUBEN DARIO CANO, NARCISO DUMAZA Y GONZALO TUNAY, correspondientes a los años 2008 a 2016. Los documentos no se aceptan como prueba de tradición minera porque son posteriores a la expedición del Código de Minas (folios 12 a 18).
- Declaración extraproceso de YESID ROSERO CUESTA, rendida en la notaria 2ª de Quibdó, el 11 de junio de 2019, en la que manifiesta que el peticionario JHON JAIRO TIRADO HERRERA "desde hace más de veinte (20) años viene ejerciendo, de manera continua e ininterrumpida actividades de explotación minera de materiales de construcción tales como: arena, grave y demás en la cuenca del río Atrato, sectores del siete y diecisiete del municipio de El Carmen de Atrato- Chocó, desde antes del año 2000" (folio 19). el documento constituye un indicio de tradición minera.
- Declaración extraproceso de PEDRO SERNA SAAVEDRA, rendida en la notaria 2ª, de Quibdó, el 19 de junio de 2019, en la que manifiesta que el peticionario GONZALO TUNAY GONZALEZ "por el

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

conocimiento que tengo de este, se y me consta que viene trabajando en la explotación de oro y platino aluvial en la cuenca del río Atrato, sector de la vereda el 17 jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato, desde el año 2000 hasta la fecha" (folio 20). El documento constituye un indicio de tradición minera.

- Declaración extraproceso de PEDRO SERNA SAAVEDRA, rendida en la notaria 2ª de Quibdó, el 19 de junio de 2019, con la que manifiesta que el peticionario NARCISO DUAMAZA CHAJITO "por el conocimiento que tengo de este, se y me consta que viene trabajando con la explotación de oro y platino eluvial en la cuenca del río Atrato, sector de la vereda el 17 jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato, desde el año 2000 hasta la fecha" (folio 21). El documento no se acepta como indicio de tradición minera porque el peticionario era menor de edad para la fecha de expedición del Código de Minas.
- Declaración extraproceso de CONRADO DE JESUS VILLA BEDOYA, rendida en la notaria 2ª. De Quibdó, el 20 de junio de 2019, en la que manifiesta que el peticionario RUBEN DARIO CARO OSPINA "por el conocimiento que tengo de este, (desde hace más de veinte años) se y me consta que el mismo viene ejerciendo de manera continua e ininterrumpida actividades de explotación minera de oro y platino eluvial, con motobomba y dragueta, en la cuenca del río Atrato, sector del diecisiete municipio del Carmen de Atrato, chocó, desde antes del año 1999 (folio 22). El documento constituye un indicio de tradición minera.
- Certificación del personero municipal de El Carmen de Atrato, sin fecha de expedición, manifestando que el señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA "tiene una explotación de material de río sobre el cauce del río Atrato (...) en los primeros días del mes de marzo del año 2013" (folio 23). El documento no se acepta como indicio de tradición por referirse a un año posterior a la expedición del Código de Minas.
- Constancia del alcalde municipal de El Carmen de Atrato, del 29 de enero de 2013, en la que manifiesta que el peticionario JHON JAIRO TIRADO HERRERA "tiene una explotación de material de río sobre el cauce del río Atrato, Playa de la Sanchez y playa Bombay, donde se puede observar los sitios de explotación con motobombas, maquinaria amarilla y miembros de la comunidad, cinco trabajadores" (folio 24). El documento no señala fechas ni periodo de explotación por lo que no se acepta como indicio de tradición.
- Paz y salvo expedido por el Consejero Local del dieciocho, el 14 de noviembre de 1997, al peticionario JOHN JAIRO TIRADO, indicando que este "ha movido 7.000 metros cúbicos de material en el resguardo indígena Embera Katío" (folio 25). El documento constituye indicio de tradición.
- Dos (2) Paz y Salvos expedidos por los Consejeros Locales del El Dieciocho, el 12 de noviembre de 2015 y el 05 de diciembre de 2002, al peticionario JOHN JAIRO TIRADO, indicando que este "ha movido 7.000 metros cúbicos de material en el resguardo indígena Embera Katío" (folios 26 y 27). Los documentos se refieren a años posteriores al 2001 para lo que no se aceptan como indicios de tradición.
- Certificado de suministro de material, del 21 de junio de 2006, en el que la firma INGECOR manifiesta que JOHN JAIRO TIRADO HERRERA "suministro material de afirmado para la vía comprendida entre la vereda el Siete y el Dieciocho" (folio 28). El documento no indica cantidades, valores ni fecha del suministro por lo que no se acepta como indicio de tradición minera.
- Certificación del Consorcio Corredores LAX 051, del 12 de mayo de 2016, manifestando que JHON JAIRO TIRADO les suministro materiales de construcción "durante el periodo comprendido entre el año 2013 y 2014" (folio 29). No se acepta como indicio de tradición minera por referirse a años posteriores a 2001.
- Certificado de suministro de material, del 04 de abril de 1997, en el que la firma INGECOR manifiesta que JOHN JAIRO TIRADO HERRERA "suministró material de afirmado para la vía entre el PR 34 al PR 60, para contrato de obra" (folio 30). El documento no indica cantidades, valores ni fecha del suministro por lo que no se acepta como indicio de tradición minera.
- Copia de factura de venta del 01/09/2014, expedida por J.J.CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. (cuyo representante legal es Jhon Jairo Tirado), al Consorcio LAX, por la venta de afirmado granular por valor de \$137.191.935 (folio 31). El documento se refiere a un año posterior al 2001, por lo que no se acepta como indicio de tradición.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Seis documentos: actas de obra ejecutada al Consorcio LAX por el subcontratista Jhon Jairo Tirado Herrera y factura de venta de material de afirmado granular, correspondientes al año 2014 (folios 32 al 37). Los documentos se refieren a un año posterior al 2001, por lo que no se aceptan como indicio de tradición minera del peticionario.
- Doce (12) copias de facturas de compra/venta de ACPM expedidas por la Estación de Gasolina El Siete al cliente Jhon Jairo Tirado Herrera, correspondientes a los años 1997, 1998 y 2000 (folios 38 a 49). Los documentos no se aceptan como prueba de tradición minera del peticionario porque no se refieren al mineral objeto de la solicitud del Área de Reserve Especial.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual indican la presencia de comunidades indígenas dentro del área de interés (folio 58). El documento es un requisito de la solicitud de Área de Reserve Especial, establecido en la Resolución No. 546 del 2017.
- Dos (2) certificaciones expedidas por el Gobernador de la Comunidad Indígena El Dieciocho (el 19 de junio de 2019), y por el Gobernador de la Comunidad Indígena de Toldas (el 19 de junio de 2019), en las que manifiestan que están de acuerdo con las actividades mineras de explotación de oro, platino y materiales de construcción que realizan en el río Atrato, sector del 17, los peticionarios del Área de Reserve Especial (folios 51 y 52). Es un requisito de la solicitud de Área de Reserve Especial.
- Mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2019 (folio 64), la contratista Iveth Pamela Camargo remitió al evaluador dos documentos enviados por los peticionarios del ARE, a saber:

1) Copia de la solicitud de ARE con radicado No. 20199120273822 del 06/21/2019 (folio 65);

2) Copia de la declaración de renta del peticionario Jhon Jairo Tirado Herrera, del año 2018 (folio 66) El documento no aporta indicios o pruebas de tradición minera.

Por lo anteriormente visto, se concluye que la solicitud de Área de Reserve Especial no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, por lo que se recomienda requerir a los peticionarios para que presente la siguiente información y/o documentación:

1. Hacer referencia al tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras en cada uno de los frentes de explotación.
2. La descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento".

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 286 del 11 de septiembre de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 71 - 75):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Hacer referencia al tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras en cada uno de los frentes de explotación.
2. La descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Decisión que fue enviada al correo electrónico yesid1319@yahoo.es y notificada mediante el Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019. (Folios 78 - 79).

Luego, los interesados mediante el escrito radicado bajo el No. 20199120275482 del 10 de octubre de 2019 solicitaron una prórroga, petición que fue aceptada por la autoridad minera a través del escrito No. 20194110307081 del 30 de octubre de 2019. (Folios 80 - 82).

Dentro del término indicado en la prórroga, la comunidad dio respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 20199120275992 del 18 de noviembre de 2019 e indicó que las pruebas habían sido allegadas con la petición inicial. (Folios 83 - 87).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 657 del 30 de diciembre de 2019, en la cual determinó lo siguiente (folios 88 -90):

"ANÁLISIS

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 529 del 09 de septiembre de 2019 y Auto VPPF - GF No. 286 del 11 de septiembre de 2019, notificado en el Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019, se requirió a los solicitantes lo siguiente:

- Hacer referencia al tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad desarrollada.
- Documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20199120275992 del 18 de noviembre de 2019, la comunidad dio respuesta (folios 83 - 87), en la cual indicó lo siguiente:

- Se relaciona que la actividad minera en los frentes de explotación se viene desarrollando desde el año 2000.
- No se relaciona una descripción clara de la cuantificación de los frentes de explotación, señalando la cantidad de mineral extraído, durante el tiempo, además no se evidencia en el plano de soporte las cantidades extraídas.
- Se reitera que los medios de prueba fueron allegados con la petición inicial, los cuales fueron reiterados. Adicional a ello, adjunta una declaración expedida por el señor Jhon Jairo Tirado Herrera, ante la Notaría 5° del Círculo de Medellín, quien manifestó que en su calidad de Alcalde del municipio del Carmen de Atrato para el periodo 2004 - 2007, "(...) el señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA (...) suministraba material del río atrato para el mejoramiento de las vías", declaración que resulta impertinente al trámite toda vez que refiere hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

Ahora, respecto de los medios de prueba, los cuales fueron nuevamente valorados en la presente evaluación dada la reiteración de la comunidad, solo el paz y salvo expedido por el Consejero Local del Dieciocho al peticionario John Jairo Tirado, obrante a folio 25 del expediente, muestra indios de tradicionalidad pero únicamente para él más no para el resto de los miembros que conforman la comunidad, la cual por demás resulta insuficiente para probar su condición como minero tradicional.

Como se aprecia, la comunidad minera solo dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo primero del Auto VPPF - GF No. 286 del 11 de septiembre de 2019, quedando la solicitud incompleta respecto de los requisitos de que trata los numerales 6° y 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Debido a lo anterior se configura la causal de rechazo contemplada en el 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, respecto de los señores Gonzalo Tunay González, Jhon Jairo Tirado Herrera y Rubén Darío Cano Ospina, el cual reza:

"1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, en cuanto al señor Narciso Dumaza Chajito quien a la fecha de expedición del Código de Minas era menor de edad, se recomienda dar por terminado el trámite por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución 546 del 2017.

RECOMENDACIÓN

Para rechazar la solicitud respecto de los señores: Gonzalo Tunay González, Jhon Jairo Tirado Herrera y Rubén Darío Cano Ospina y dar por terminado respecto del señor Narciso Dumaza Chajito."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Párrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

minera en el área que se solicita.

- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *"sine qua non"* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Requisitos artículo 3° Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 529 del 09 de septiembre de 2019**, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 5 (tiempo aproximado del desarrollo de las actividades) y 6 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observa lo siguiente:

- Las catorce (14) copias de comprobantes de compra de oro que hace la empresa Luis E. Lozano E hijos a los señores Rubén Darío Cano, Narciso Dumaza Y Gonzalo Tunay, correspondientes a los años 2008 a 2016, resultan impertinentes al trámite por cuanto la vigencia de las

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

transacciones comerciales no es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Folios 12 -18).

- Declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaria 2ª. de Quibdó, por los señores: Yesid Rosero Cuesta, Pedro Serna Saavedra, Conrado de Jesús Villa Bedoya en la cual consta que conocen a los señores: Jhon Jairo Tirado Herrera, Gonzalo Tunay González y Rubén Darío Caro Ospina, quienes afirman que los miembros de la comunidad vienen ejerciendo actividad antes de la vigencia del Código de Minas. (Folios 19 – 22)

En la Evaluación Documental No. 529 del 09 de septiembre de 2019, tales declaraciones fueron catalogadas como un indicio de tradicionalidad minera, sin embargo las mismas no cumplen con los requisitos de que trata el literal b) del numeral 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no se advierte la existencia de una transacción comercial, la cantidad ni el valor comercializado, ni se indica la razón por la cual se tiene conocimiento de la actividad desarrolladas por los miembros de la comunidad.

- Certificación expedida por el Personero Municipal de El Carmen de Atrato, sin fecha de expedición, manifestando que el señor Jhon Jairo Tirado Herrera *"tiene una explotación de material de río sobre el cauce del río Atrato (...) en los primeros días del mes de marzo del año 2013"*. (Folio 23).

La certificación proferida por la autoridad municipal consta que la actividad ejecutada por el miembro de la comunidad es del año 2013, motivo por el cual resulta impertinente al trámite toda vez que no es posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Constancia del alcalde municipal de El Carmen de Atrato, del 29 de enero de 2013, en la que manifiesta que el peticionario Jhon Jairo Tirado Herrera *"tiene una explotación de material de río sobre el cauce del río Atrato, Playa de la Sánchez y playa Bombay, donde se puede observar los sitios de explotación con motobombas, maquinaria amarilla y miembros de la comunidad, cinco trabajadores"*. (Folio 24).

La certificación proferida por la autoridad municipal no señala el tiempo durante el cual se viene realizando la actividad de extracción minera, incumpliendo los requisitos de que trata el literal c) del numeral 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, ya que no permite evidenciar la antigüedad labor.

- Paz y salvo expedido por el Consejero Local del dieciocho, el 14 de noviembre de 1997, al peticionario John Jairo Tirado, indicando que éste, como subcontratista de la vía Quibdó – Medellín, *"ha movido 7.000 metros cúbicos de material en el resguardo indígena Embera Katío"*. (Folio 25).

El documento constituye indicio de tradicionalidad, pero únicamente respecto del señor John Jairo Tirado.

- Dos (2) paz y salvos expedidos por los Consejeros Locales del El Dieciocho, el 12 de noviembre de 2015 y el 05 de diciembre de 2002, al peticionario John Jairo Tirado, indicando que éste *"ha movido 7.000 metros cúbicos de material en el resguardo indígena Embera Katío"*. (Folios 26 – 27).

Tales documentos revisten hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Certificado de suministro de material, del 21 de junio de 2006, en el que la firma Ingeniería y Construcciones Orozco S.A.S. INGEOR manifiesta que el señor John Jairo Tirado Herrera "suministró material de afirmado para la vía comprendida entre la vereda el Siete y el Dieciocho". (Folio 28).

La certificación no indica cantidades, valores ni fecha del suministro y dada la fecha de expedición del documento, la transacción comercial se efectuó con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Certificación del Consorcio Corredores LAX 051 del 12 de mayo de 2016, manifestando que el señor Jhon Jairo Tirado les suministró materiales de construcción "durante el período comprendido entre el año 2013 y 2014". (Folio 29).

Las transacciones comerciales ejecutadas entre las partes fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, siendo impertinentes al trámite.

- Certificado de suministro de material de fecha 04 de abril de 1997, en el que la firma Ingeniería y Construcciones Orozco S.A.S. INGEOR indica que el señor John Jairo Tirado Herrera "suministró material de afirmado para la vía entre el PR 34 al PR 60, para contrato de obra". (Folio 30).

Con el fin de evidenciar desde que momento la empresa Ingeniería y Construcciones Orozco S.A.S. INGEOR, con NIT No. 890.939.673-7, comenzó a ejercer su actividad se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes, página web <http://www.rues.org.co> el 19 diciembre de 2019, donde se verificó que la fecha de matrícula fue el 16 de noviembre de 2010, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Copia de factura de venta de fecha 01 de septiembre de 2014, expedida por J.J. Construcciones y Obras S.A.S. (cuyo representante legal es Jhon Jairo Tirado), al Consorcio LAX, por la venta de afirmado granular por valor de \$137.191.935. (Folio 31).

Las transacciones comerciales ejecutadas entre las partes fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, siendo impertinentes al trámite.

- Seis (6) documentos: actas de obra ejecutada al Consorcio LAX por el subcontratista Jhon Jairo Tirado Herrera y factura de venta de material de afirmado granular, correspondientes al año 2014. (Folios 32 – 37).

Las transacciones comerciales ejecutadas entre las partes fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, siendo impertinentes al trámite.

- Doce (12) copias de facturas de compra/venta de ACPM expedidas por la Estación de Gasolina El Siete al cliente Jhon Jairo Tirado Herrera, correspondientes a los años 1997, 1998 y 2000. (Folios 38 – 49).

Las facturas allegadas no evidencian la existencia de una transacción de compraventa de mineral, sino de combustible siendo impertinentes al trámite.

- Copia de la declaración de renta del peticionario Jhon Jairo Tirado Herrera, del año 2018. (Folio 66).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Tal documento no permite determinar la antigüedad de las labores ni la existencia de transacción comercial alguna, siendo impertinente al trámite.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 286 del 11 de septiembre de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019.

Dentro del término indicado, los interesados mediante el escrito radicado bajo el No. 20199120275482 del 10 de octubre de 2019 solicitaron una prórroga, petición que fue aceptada por la autoridad minera a través del escrito No. 20194110307081 del 30 de octubre de 2019.

Luego, a través del escrito radicado con el No. 20199120275992 del 18 de noviembre de 2019 dieron respuesta al auto de requerimiento.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 657 del 30 de diciembre de 2019 en la cual concluyó que los interesados únicamente dieron respuesta al requisito señalado en el numeral 1° del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 286 del 11 de septiembre de 2019, quedando la solicitud incompleta respecto de los requisitos de que trata los numerales 6° y 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, por cuanto relacionado con la descripción y cuantificación de los avances, se advirtió que *"No se relaciona una descripción clara de la cuantificación de los frentes de explotación, señalando la cantidad de mineral extraído, durante el tiempo, además no se evidencia en el plano de soporte las cantidades extraídas".*

Y, referente a los medios de pruebas que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación, se reiteraron los documentos aportados en la petición inicial, los cuales fueron nuevamente valorados, como se aprecia en los párrafos precedentes, los cuales no presentaron indios de tradicionalidad de las labores.

Adicional a ello, adjuntaron una declaración expedida por el señor Albeiro Zuleta Restrepo, ante la Notaría 5° del Círculo de Medellín, quien manifestó que en su calidad de Alcalde del municipio del Carmen de Atrato para el periodo 2004 – 2007, *"(...) el señor JHON JAIRO TIRADO HERRERA (...) suministraba material del río atrato para el mejoramiento de las vías"*, declaración que resulta impertinente al trámite toda vez que refiere hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.

Pa

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, recibida mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia en cuanto a la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes y los elementos de prueba que permitan dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por la comunidad, **incumpliendo con la totalidad de los requisitos** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante el radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico.

De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

ii. Capacidad legal.

De acuerdo con la documentación presentada, se verificó que el señor Narciso Dumaza Chajito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.042.092, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que le asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **dar por terminado** el trámite administrativo respecto del señor Narciso Dumaza Chajito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.042.092, por cuanto no cumple con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, respecto de los señores relacionados a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Gonzalo Tunay González	11.955.141
Jhon Jairo Tirado Herrera	11.791.121
Rubén Dario Cano Ospina	11.955.504

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019, ubicada en el municipio El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, respecto del señor Narciso Dumaza Chajito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.042.092, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Narciso Dumaza Chajito	1.004.042.092
Gonzalo Tunay González	11.955.141
Jhon Jairo Tirado Herrera	11.791.121
Rubén Dario Cano Ospina	11.955.504

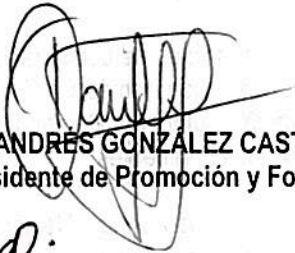
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de El Carmén de Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199120273822 del 21 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Araque Mendoza - Gestor Gr
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF